

RESOLUCIÓN No. 10296

17 AGO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA  
DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON EL  
NIT. 800.217.079-6**

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 1222 de 2018, y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, todo en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

Que en virtud de una queja anónima mediante la cual se plantearon presuntas irregularidades en la prestación del servicio por parte de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, remitida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad (E), con memorando del 23 de junio de 2016, radicado con el No. 064073. (Folios 4 al 7 de la carpeta No. 1 de la entidad).

Teniendo en cuenta la información anterior mediante Auto del 22 de julio de 2016, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la sede de la Dirección General ordenó realizar auditoría a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, en su sede administrativa y a una muestra de sus unidades de servicio de la modalidad familiar – Desarrollo Infantil en Medio Familiar en la ciudad de Valledupar, departamento del César. Así mismo se dispuso que ésta se llevaría a cabo los días 28 y 29 de julio de 2016, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Folios 9 y 10 de la carpeta No.1 de la entidad).

Que en la citada auditoría se advirtieron situaciones de presunta aplicación diferente a los recursos recibidos por parte del ICBF, así como de presunta vulneración a los manuales y guías establecidos por el ICBF para operar la modalidad institucional – Centro de Desarrollo Infantil, y de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, las cuales están descritas en los informes de auditoría. (Folios 46 al 60 de la carpeta No. 1 de la entidad y folios 114 al 178 de la carpeta No.1 de la unidad de servicio).

Que como consecuencia de lo anterior, el Comité de Inspección Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 23 de agosto de 2016, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, tal como se desprende del acta No. 8. (Folios 282 al 289 de la carpeta No. 2 de la entidad).

Que esta Dirección General, mediante Auto No. 056 del 12 de julio de 2017, formuló a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, identificada con el Nit. 800.217.079-6, los siguientes cargos:

RESOLUCIÓN No. 10296

17 AGO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA  
DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON EL  
NIT. 800.217.079-6**

**“CARGO PRIMERO:** La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, identificada con el Nit. 800.217.079-6, presuntamente habría incumplido el manual establecido por el ICBF para operar la modalidad institucional – centro de desarrollo infantil y dando lugar a que por omisión se pusiera en riesgo a unos niños y niñas atendidos en el Centro de Desarrollo Infantil Jardín Comunitario la Nevada AM, toda vez que: (i) no activó la ruta en el caso del probable maltrato de una niña de cuatro (4) años de edad con hematoma en rostro lado derecho, (ii) incumplió con la activación de la ruta de remisión con respecto a la malnutrición de trece (13) niños y tres (3) niñas, que fueron diagnosticados con desnutrición aguda u obesidad y (iii) seis (6) niñas y cuatro (4) niños tienen alteración en su estado nutricional y no evidenciaron acciones de activación de ruta de malnutrición, diseño de planes de intervención individual ni colectivos, tal y como se describió en los hallazgos de los informes de la auditoría realizada los días 28 y 29 de julio de 2016 en la sede administrativa de dicha asociación y en el referido centro de desarrollo infantil, ubicados en el departamento del Cesar.

**Normas presuntamente violadas:**

El artículo 44 de la Constitución Política.

Los artículos 17, 27, y 29 de la Ley 1098 de 2006.

Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Institucional aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, versión 1.0, capítulo 2 Procesos Operativos Centro de Desarrollo Infantil en el numeral 2.8. Componentes del Servicio y estándares de calidad para Centros de Desarrollo Infantil, Componente Salud, y Nutrición, estándar 18 y Componente Ambientes Educativos y Protectores, estándar 42.

Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobado por la Resolución 2000 de 2015, Versión 6.0 del 19 de julio de 2016, 9. Valoración y Seguimiento del Estado Nutricional y de Salud, 9.3. Operación del Seguimiento Nutricional en las Modalidades de Servicio, en los numerales 9.3.1. Plan de Intervención Individual en Nutrición en el Plan de Atención Integral, 9.3.2. Plan de Intervención Colectivo.

**Sanción procedente en caso de ser acreditadas las faltas:** La sanción prevista, para el evento en que sean acreditadas las faltas de “No cumplir con los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad.” Y “Dar lugar que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes”, establecidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, es hasta la cancelación de la personería jurídica dispuesta en el numeral 5 del artículo 59 de la misma resolución, artículos adicionados por la Resolución 3435 de 2016.

**CARGO SEGUNDO:** La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, identificada con el Nit. 800.217.079-6, presuntamente habría incumplido los manuales y guías establecidas por el ICBF para operar la modalidad institucional – centro de desarrollo infantil, por los hallazgos que se describieron en los informes de la auditoría que se realizó los días 28 y 29 de julio de 2016, en su sede administrativa y en una de sus unidades de servicio (Centro de Desarrollo Infantil Jardín Infantil Comunitario la Nevada AM), ubicadas en el departamento del Cesar, así:

**SEDE ADMINISTRATIVA**

**En cuanto al componente legal se estableció:**

- No se cuenta (sic) concepto sanitario el cual se reporta como “pendiente”.
- El Concepto uso del suelo, no se encontraba suscrito por quien lo emite.

RESOLUCIÓN No. 10296

17 AGO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA  
DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON EL  
NIT. 800.217.079-6**

**UNIDAD:**

**CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CDI JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA AM:**

**Sobre el componente técnico se evidenció lo siguiente:**

- Las fichas de caracterización, no contaban con todos los datos diligenciados.
- El pacto de convivencia no fue elaborado de manera participativa con los niños y niñas, sus familias o cuidadores.
- La niña (...) no contaba con evidencia de la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- El CDI no cuenta con la planeación de estrategias de promoción de la lactancia materna.
- Tres niños no contaban con evidencia del carnet de crecimiento y desarrollo actualizado para la edad.
- Cuatro (4) niños y seis (6) no contaban con evidencia del carnet de vacunación actualizado para la edad.
- Los tiempos de suministro de los alimentos entre cada comida era inferior a lo recomendado (3 horas).
- En la implementación de los ciclos de menús se evidenciaron las siguientes situaciones:
  - (i) se aplicaron 4 intercambios sin evidencia de su justificación o aprobación; (ii) Las porciones servidas eran superiores o inferiores a las definidas en la minuta de patrón; y (iii) No se suministraron todos los grupos de alimentos por tiempo de comida según lo establece la minuta de patrón.
- Seis (6) niños y tres (3) niñas no contaban con el registro de los datos antropométricos de la segunda toma en la Ficha de Caracterización Socio Familiar.
- A las manipuladoras de alimentos les faltaban los documentos siguientes:
  - Yolima Esther González Vega: certificado médico donde especifique que se encuentra apta para manipular alimentos.
  - Martha Hernández Salcedo: certificado médico donde especifique que se encuentra apta para manipular alimentos y certificado de estudios.
  - Diadela Gamez Perez: certificado médico donde especifique que se encuentra apta para manipular alimentos y certificado de estudios.
  - Inés María Ossa Aguas: certificado médico donde especifique que se encuentra apta para manipular alimentos y certificado de estudios.
  - María Alexandra Ardila Sánchez: certificado médico donde especifique que se encuentra apta para manipular alimentos.
  - Karina Mercedes Botello Mejía: certificado médico donde especifique que se encuentra apta para manipular alimentos.
- El CDI no implementaba el plan de capacitación a las manipuladoras de alimentos.
- Desconocimiento por parte de las manipuladoras de alimentos del proceso de limpieza y desinfección de los alimentos y utensilios.
- Se evidenció el almacenamiento de los alimentos de la manera siguiente:
  - Alimentos perecederos y no perecederos re empacados sin rotulación
  - Huevos en su empaque original.
  - No se encontraban organizados por grupos de alimentos.
  - Almacenamiento de productos de salsamentaría, galletas abiertas y un tetero o biberón en uno de los equipos (nevera).
  - Los equipos de almacenamiento en frio sin registro de control de temperatura.
  - Bienestarina en el piso y sobre estibas de madera.
- En el servicio de alimentación se evidenciaron las siguientes condiciones físicas:
  - Pisos y paredes del área de cocción con las baldosas astillas.
  - Paredes sin pintura lavable (epoxica).
  - Sin orificio de drenaje.

RESOLUCIÓN No. 10296

17 AGO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA  
DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON EL  
NIT. 800.217.079-6**

- *Mesón en granito pulido y agrietado.*
- *Muebles (mesa) y alacena en madera.*
- *Las uniones entre pisos y paredes desgastadas.*
- *El mesón que comunica desde interior del servicio al comedor no cuenta con protección de angeo.*
- *En el servicio de alimentación se evidenciaron las siguientes condiciones higiénicas:*
  - *Paredes sucias.*
  - *Polvo sobre la alacena de madera.*
  - *Residuo de sucio entre las uniones de las baldosas del área de cocción.*
  - *No contaba con canecas para la disposición de residuos.*
- *Las estufas del servicio de alimentación se evidenciaron con presencia de óxido y el menaje (ollas) con desgaste y de color negro en su exterior.*
- *El plan de saneamiento Básico del CDI no contaba con:*
  - *Certificado de lavado de alberca.*
  - *Documento conceptual del Programa de Control de Plagas.*
  - *Certificado de fumigación vigente.*
  - *Documento conceptual del Programa de Disposición final de residuos.*
- *El CDI no contaba con la planeación de estrategias para la suplementación con micronutrientes desarrollado por el sector salud.*
- *El Proyecto Pedagógico no fue elaborado de manera participativa y no se observa la forma como se articula la información de la Ficha de Caracterización con la propuesta pedagógica.*
- *El Proyecto Pedagógico no concibe las realidades y características propias del territorio.*
- *Los ambientes educativos, así como los rincones pedagógicos y la planeación diaria de las actividades de las docentes, estaban planteados en términos descriptivos de los escenarios, el mobiliario y los formatos, pero no dan cuenta de la propuesta pedagógica.*
- *El CDI no contaba con una planeación e implementación de estrategia de seguimiento a las acciones pedagógicas, por cuanto las mismas no estaban claras en el Proyecto Pedagógico.*
- *No se observó organización entre el espacio físico, el mobiliario, la dotación y las actividades que se desarrollan. La sala de juegos no contaba con una planeación para garantizar el acceso de todos los niños y niñas.*

**En cuanto al componente administrativo se encontró:**

- *El menaje y los equipos del servicio de alimentación se encontraban incompletos.*
- *El CDI no contaba con el número de botiquines según la proporción de los beneficiarios atendidos y con los que contaba estaba con los elementos incompletos.*
- *No contaban con certificados de experiencia laboral las señoras Keny Farina Pérez y Aimet Ojeda Ceballo, auxiliares de servicios generales.*
- *No contaba con certificado de los semestres cursados o certificado de las materias terminadas de la carrera de sociología la señora Edna Rocío Duran Hernández profesional de apoyo psicosocial "perfil 2".*
- *No contaba con fotocopia del documento de identidad Ena Salas Contreras y Jeimmy Hernández Pérez.*
- *No tenía certificaciones académicas de su título profesional como Psicóloga Edna Rocío Duran Hernández.*
- *No contaba con certificados de experiencia laboral de las señoras, Berta Borquez López, Claudia Milena Mejía Sánchez, Ligia Isabel Gamarra Fullea, Ena Salas Contreras, Diadela Gamez Pérez, María A. Ardila Sánchez, Keny Farina Pérez, Aimet Ojeda Ceballo, Alejandra P. Romero Pérez y Edna Rocío Duran Hernández.*
- *No tenían copia de la tarjeta profesional de las personas; Jeimy Hernández Pérez y Leidy Jaimes.*

RESOLUCIÓN No. 10296

17 AGO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA  
DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON EL  
NIT. 800.217.079-6**

- No contaba con soporte de afiliación al sistema General en Pensiones María Rosa Fuentes Córdoba, Berta Borquez López, Claudia Milena Mejía Sánchez y Diadela Gamez Pérez.
- No contaban con los soportes de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones las siguientes personas: Yuliana Orcinis Hernández, Ligia Isabel Gamarra Fullea, Ena Salas Contreras, Keny Farina Pérez, Edna Rocío Duran Hernández, Alejandra P Romero Pérez, Jeinmy Hernández Pérez y Leidy Jaimes Jaimes.
- No contaban con soporte de inducción al cargo las siguientes personas: Ligia Isabel Gamarra Fullea, Keny Farina Pérez, Edna Rocío Duran Hernández y Leidy Jaimes Jaimes.
- No contaba con registro ante la secretaria de salud departamental de Jeimy Hernández Pérez, profesional de apoyo psicosocial.
- No contaba con certificado de afiliación a Riesgos Laborales las siguientes personas: Nuris Chinchilla Mejía, María Rosa Fuentes Córdoba, Berta Borquez Lopez, Claudia Milena Mejía Sánchez, Yuliana Orcinis Hernández, Yadira Y. Molina Villazon, Ligia Isabel Gamarra Fullea, Ena Salas Contreras, Diadela Gamez Pérez, Keny Farina Pérez, Aimet Ojeda Ceballo, Edna Rocio Duran Hernández, Alejandra P. Romero Pérez, Jeimy Hernández Pérez, Leidy Jaimes Jaimes y Arlet Hernández Cobo.
- La entidad contaba con un Auxiliar Administrativo tiempo completo para 300 niños y niñas.
- Del plan de capacitación al personal se encontró lo siguiente:
  - No se encontró acta de capacitación para el tema: Primer Respondiente.
  - El acta de capacitación de buenas prácticas de manufactura no se encontraba firmada.
  - No se encontró acta de capacitación del personal psicosocial en el tema: Prevención de violencias y promoción del buen trato.
- En las evaluaciones del desempeño de: Dayana S Camacho Pallares, Yunaris Mejía Tinoco, Ligia Isabel Gamarra Fullea, Ingris y Sepúlveda Buevas, Inés M. de la Ossa Aguas, María A. Ardila Sánchez, Matha P. Hernández Salcedo, Karina Mercedes Botello, Keny Farina Pérez, Yaneth Zambrano Pérez, Angelía España caro y Yadira Molina Villazón, se observó lo siguiente:
  - Las evaluaciones del personal se encontraban elaboradas a lápiz.
  - No se indicaba el nombre y el cargo del evaluador.
  - No se diligenció la fecha en que se realizaron las evaluaciones.
  - Las evaluaciones no estaban firmadas por el Coordinador del CDI ni el responsable del talento humano.
- El punto de encuentro definido por el CDI, estaba ubicado en una casa diagonal a la institución, se debía pasar por una calle que no contaba con señalización de advertencia para el traslado de los niños y niñas ante una emergencia.
- No se encuentra implementado el programa para realizar simulacros de emergencia.
- Los extintores ubicados a los costados del comedor se encontraron sin señalización y estaban amarrados con una cinta de color rojo.
- El extintor de la parte interior del comedor se encontraba ubicado en un soporte metálico en regulares condiciones de donde era difícil de sacar.
- El extintor del costado oriental del comedor no tenía recarga vigente.
- Un extintor se encontraba en el servicio de alimentos, en un soporte metálico junto a una toma de corriente y detrás de un platillero.
- Las puertas de todos los salones presentaban segmentos oxidados.
- Las ventanas de las Aulas No. 8 Preescolar 3 a 4 años, Aula No. 9 Preescolar 1 de 3 a 4 años y Aula No. 10 Preescolar 3 a 4 años, presentaban oxido.

RESOLUCIÓN No. 10296

17 AGO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA  
DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON EL  
NIT. 800.217.079-6**

- Las ventanas del área para el lavado de los elementos de aseo presentaban óxido.
- Las ventanas del área para el lavado de los elementos de aseo no tenían vidrios completos.
- Se evidenció en el cuarto denominado el de "Los chécheres" un vidrio fragmentado.
- El piso de la biblioteca estaba cubierto con un tapete de espuma que al removerse dejó en evidencia el piso con agua y tierra.
- El altibajo de 50 cm que da a la zona verde, no contaba con protección como: rampa y/o baranda.
- Las paredes de todos los salones estaban sucias y con rayones hechas con crayolas.
- Las paredes del comedor se observaban sucias.
- Las paredes del aula 1, 2/3 y a/15 y 16 se encontraban separadas con una división de dry Wall, todos estos elementos presentaban fisuras en la parte inferior.
- Una pared de salón múltiple tenía humedad.
- En el salón de juego, se observaron dos instalaciones eléctricas sin protección, al alcance de los niños y una de ellas con orificio que dejaba cable expuestos.
- En la parte de atrás de los salones en donde había un espacio no contaban con un sistema de seguridad para el cierre, por lo cual era de fácil acceso para el paso de los niños y las niñas.
- La capacidad instalada de las aulas era inferior al cupo de niños y niñas atendido.
- Durante el recorrido al interior de las aulas, se observó que los cepillos para lavar los dientes de los niños y niñas, eran depositados en un mismo recipiente, sin ningún tipo de protector que los separara.
- No tenían área de depósito de basuras.
- El Aula 4, Aula 5, Aula 14, Aula 15 y Aula 16 contaban con ventiladores de piso, siendo un generador de riesgo ante caída.
- Un ventilador del aula 6 se encontraba dañado.
- Todas las colchonetas se encontraban en mal estado.
- Una vez verificado el RAM se encontraron inconsistencias entre este y el Registro de novedades, en el caso particular de la niña (...) ya que se observó que la niña lleva dos días sin asistir al CDI.
- No contaba con las especificaciones para las áreas de servicios sanitarios línea infantil, según los niños y niñas atendidos.
- Las aulas No. 2 y 3, contaban con baño para personal adulto, sin puerta y un adaptador de inodoro para el uso por parte de los niños.
- Las aulas No. 14 y 15, contaban con baño en uso con puerta y un adaptador de inodoro para facilitar el uso por parte de los niños.
- El CDI no mantuvo un sistema de gestión documental que le permita garantizar la disponibilidad y organización de sus documentos internos.
- No se observó un buzón de sugerencias, quejas y reclamos, por lo cual no se recepcionan ni da trámite a estas.
- No se cuenta con un sistema para la evaluación de gestión, por parte de los niños.

**Normas presuntamente violadas:**

El artículo 44 de la Constitución Política.

Los artículos 17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006

El numeral J. 4.3.4.3. Extintores de fuego portátiles del Título J. Requisitos de Protección contra incendios en edificaciones del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente NSR – 10, adoptado por el Decreto 926 de 2010 "por el cual se establecen los requisitos de carácter técnico y científico para construcciones sismo resistentes NSR – 10", expedido por el Presidente de la República, modificado por el Decreto 092 de 2011.

Los numerales 6.1.3.1, 6.1.3.3.2 y 6.1.3.4 de la Norma Técnica Colombiana NTC 2885 – Extintores Portátiles contra Incendios del Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación –ICONTEC.

RESOLUCIÓN No. 10296

17 AGO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA  
DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON EL  
NIT. 800.217.079-6**

El artículo 23 de la Ley 1164 de 2011, "por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud".

Los artículos 9 y 10 del Decreto 4192 del 9 de noviembre de 2010 "por medio del cual se establecen las condiciones y requisitos para la delegación de funciones públicas en Colegios Profesionales del área de la salud, se reglamenta el Registro único Nacional y la Identificación

Única del Talento Humano en Salud y se dictan otras disposiciones.", proferido por el Presidente de la República.

Manual servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, versión 1.0, Capítulo 2. Procesos Operativos Centro de Desarrollo Infantil, 2.6 Proceso de Caracterización SocioFamiliar y registro de la población en el Sistema de Información, en el numeral 2.6.1 Caracterización, 2.8. Componentes del Servicio y Estándares de Calidad Para Centros de Desarrollo Infantil, en los siguientes componentes y estándares:

Componente Familia, Comunidad y Redes, estándares 1 y 5.

Componente Salud y Nutrición, estándares 8, 9, 10, 12, 17, 19, 20 y 22.

Componente Proceso Pedagógico y Educativo, estándares 24, 25 y 27.

Componente Talento Humano, estándares 30, 31, 32 y 33.

Componente Ambientes Educativos y Protectores, estándares 35, 38, 40, 43, 45, 47, y 48.

Componente Administrativo y de Gestión, estándares 52, 53, 56 y 59; Capítulo 5 Seguimiento y Control, 5.5. Sistema Integrado de Gestión, en el numeral 5.5.4. El Eje de Seguridad de la Información.

Guía Orientadora No.1 para la compra de la dotación de las modalidades de educación inicial en el marco de una atención integral del ICBF, versión 1.0 del 30 de octubre de 2014, numeral 2.

Listado de dotación, 2.1. Listado de dotación para modalidades institucionales, Tabla No. 1 Menaje de cocina, numerales 2, 3, 4, 5, 8, 13, 14, 19, 20, 23, 25, 30, 31, 32, 35, 40, 47, 48 y 51, Tabla No.2 equipos de cocina, numeral 5 y Tabla No.3 electrodomésticos, numeral 6.

Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobado por la Resolución 2000 de 2015, Versión 60. Del 19 de Julio de 2016, 7. Complementación Alimentaria, 7.2. Prestación del Servicio de Alimentación por tipo de ración, en los numerales 7.2.1. Prestación del Servicio – Ración Preparada, 7.2.1.2 Preparación y distribución de la Ración Preparada, 7.2.1.2 Preparación y distribución de la Ración Preparada, 7.2.1.3. Homogeneidad en el servicio, 7.4. Organización del Servicio de alimentos, en los numerales 7.4.1. Requisitos documentales del servicio de alimentos, 7.4.1.1. Plan de saneamiento Básico, 7.4.2. Conservación de alimentos, y los anexos Nos. 2 Guía General de Bienestarina, Almacenamiento, Formas de Almacenamiento, Estibas, y No.3 Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos, Condiciones específicas de las área de elaboración, pisos y drenajes, paredes y techos, ventanas y puertas, equipos y utensilios, aspectos generales, talento humano, perfil del personal manipulador de alimentos, estado de salud, educación y capacitación, actividades de los manipuladores, procesos con alimentos en los servicios de alimentación, almacenamiento.

**Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta:** La sanción prevista, para el evento en que sea acreditada la falta de "No cumplir con los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad", establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, es hasta la cancelación de la personería jurídica dispuesta en el numeral 5 del artículo 59 de la misma resolución, artículos adicionados por la Resolución 3435 de 2016.

**CARGO TERCERO:** La ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, identificada con el Nit. 800.217.079-6, presuntamente incumplió las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia al no haber

RESOLUCIÓN No. 10296

17 AGO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA  
DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON EL  
NIT. 800.217.079-6**

presentado las notas a los Estados Financieros del año 2015, ni las conciliaciones bancarias de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2016, que fueron solicitadas en la auditoría efectuada los días 28 y 29 de julio de 2016 en su sede administrativa ubicada en el departamento del Cesar.

**Normas presuntamente violadas:**

Los artículos 114, 123 y 124 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993 "por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia", proferido por el Presidente de la República.

Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, versión 1.0, en el numeral 2.8. Componentes del Servicio y Estándares de Calidad para Centros de Desarrollo Infantil, Componente Administración y Gestión, estándar 58.

**Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta:** La sanción prevista, para el evento en que sean acreditadas la falta de: "Incumplir con las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Colombia", establecida en el numeral 3 artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, es hasta la cancelación de la personería jurídica dispuesta en el numeral 5 del artículo 59 de la misma resolución, artículos adicionados por la Resolución 3435 de 2016.

**CARGO CUARTO:** La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, identificada con el Nit. 800.217.079-6, presuntamente dio aplicación diferente a los recursos recibidos por parte del ICBF, al previsto y autorizado por la ley, toda vez que en la auditoría efectuada los días 28 y 29 de julio de 2016 en su sede administrativa ubicada en el departamento del Cesar se evidenció que la asignación laboral de la Coordinadora de la institución la señora Arlet Hernández Cobo, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.737.408, superaba el valor del costo de referencia 2016 para la modalidad Centro de Desarrollo Infantil.

**Normas presuntamente violadas:**

El artículo 46 de la Ley 190 de 1995, "Por el cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa".

Manual Servicio de Educación Inicial, cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobada por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, versión 1.0, Capítulo 4 Estructura de Costos, en el numeral 4.2. Costo de Referencia de centro de Desarrollo Infantil, Nota, y el Anexo 2 Costo de Referencia 2016, en el numeral 1.2. Costos laborales de referencia modalidad CDI, Escala de perfiles y sus costos de referencia, Coordinador/a.

**Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta:** La sanción prevista, para el evento en que sea acreditada la falta de: "Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos", establecida en el numeral 5 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, es hasta la cancelación de la personería jurídica dispuesta en el numeral 5 del artículo 59 de la misma resolución, artículos adicionados por la Resolución 3435 de 2016."

Que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de Auto No. 056 del 12 de julio de 2017, mediante memorando del 24 de julio de 2017, radicado con el No. 385423, solicitó a la Coordinadora Encargada del Grupo Jurídico ICBF Regional Cesar, realizar la notificación personal del precipitado auto de cargos. (Folio 321 de la carpeta No. 2 de la entidad.)

Página 8 de 26

RESOLUCIÓN No. 10296

17 AGO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA  
DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON EL  
NIT. 800.217.079-6**

Que posteriormente el Coordinador Jurídico ICBF Regional Cesar, el día 31 de julio de 2017 notificó personalmente al señor **GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ**, en calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, el Auto de cargos No. 056 del 12 de julio de 2017. (Folio 324 de la carpeta No. 2 de la entidad).

Que con escrito radicado el 15 de agosto de 2017 con el No. 404479 y dentro del término legal, el Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, presentó los descargos al Auto de cargos No. 056 del 12 de julio de 2017. (Folios 327 al 329 de la carpeta No. 2 de la entidad).

Que posteriormente mediante Auto de Trámite No. 070 del 25 de mayo de 2018 se dio por agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR** y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que presentará alegatos de conclusión. (Folio 1118 de la carpeta No. 6 de la entidad).

Que con oficio del 5 de junio de 2018 radicado con el No. 317674, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, comunicó al Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, el Auto de trámite No. 070 del 25 de mayo de 2018, el cual fue recibido en las instalaciones de la asociación el día 8 de junio de 2018 tal como consta en la guía de correo certificado No. RN961229026CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4- 72. (Folio 1120 al 1121 de la carpeta No. 6 de la entidad).

Que vía correo electrónico del día 22 de junio de 2018, el Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, envió los alegatos de conclusión (Folio 1125 y 1126 de la carpeta No. 6 de la entidad).

## **2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS**

El señor **GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ GAMEZ**, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, manifestó lo siguiente:

Frente al cargo primero el Representante Legal señala los siguientes hechos:

*"1. Hecha la investigación del caso de la menor SARA SOFÍA MOJICA MESTRA ocurrieron los siguientes hechos:*

- a. El día 28 de julio de 2016 se presentó la niña Sara Sofía al jardín con un hematoma en el rostro, donde la docente YULIANA ORCINIS reportó a la psicóloga el hecho.*
- b. La psicóloga activa la ruta, mediante la citación al padre de familia para el día 29 de julio del mismo año, con el fin de indagar la razón del golpe, lo anterior coincide con la llegada de la auditoría del ICBF quienes durante el recorrido identifican la situación donde se presume posible maltrato en el hogar.*
- c. El día 29 de julio se presenta la madre la niña explicando que el papa de la misma la estaba corriendo y esta al salir corriendo tropezó y se golpeó con el borde de la cama.*

RESOLUCIÓN No. **10296** 17 AGO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA  
DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON EL  
NIT. 800.217.079-6**

- d. Se realizó visita domiciliaria el día 1 de agosto de 2016 por parte de la psicóloga del jardín comunitario, en donde conversando con los vecinos y el núcleo familiar se verificó que no hubo maltrato sino accidente.
  - e. Pasados unos días se presentó en la institución JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA AM la trabajadora social del centro zonal de protección Valledupar 2 LOENDRY AGUIRRE, verificando los datos domiciliarios de la niña, puesto que le harían un seguimiento al caso, dicho informe debe reposar en la oficina de protección. El jardín comunitario cierra el caso dejando en claro que no hay responsabilidad alguna por negligencia u omisión por parte de la institución. (ver anexo 1).
2. El día de la visita de la auditoria no se había terminado de pasar los datos a la ficha de caracterización; además se les entrego al personal de la auditoría los planes de intervención individual y colectivo de dichos niños, activando la ruta de malnutrición, haciendo dichos funcionarios, caso omiso de los documentos que reposan en el archivo de la institución."

En cuanto al segundo cargo el Representante Legal afirma que son ciertos los hallazgos evidenciados en el momento en que se efectuó la visita, pero que, con posterioridad a la misma, el equipo interdisciplinario del JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA AM "puso en marcha el plan de mejoramiento, para subsanar los hallazgos según los lineamientos y bases enviados por la oficina de control de la calidad de la Dirección Nacional del ICBF, que en su mayoría fueron admitidos y cerrados por la misma oficina"

Respecto al tercer cargo asegura que la Asociación no incumplió con las normas de contabilidad toda vez que lo requerido se entregó en medio magnético, pero fueron los profesionales que efectuaron la auditoría quienes no los recibieron, señalando que ese no era el medio apropiado.

Por último en lo que respecta al cargo cuarto manifiesta que "en ningún momento se violó la norma legal referente al desvío de recursos del estado, respecto a la asignación salarial de la señora coordinadora ARLET HERNÁNDEZ COBO y la auxiliar administrativa de la institución jardín comunitario la nevada am de Valledupar, ya que la canasta del año 2016 del ICBF especifica que una coordinadora y auxiliar administrativas pueden ser contratadas máximo por 299 niños en una sola sede, la cual fue aprobada por el COMITÉ TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL CENTRO ZONAL PREVENTIVO 1 de Valledupar, Cesar, el día 12 de febrero de 2016".

"Generalidades

(...)

- Se nos exonerare de toda responsabilidad
- Se nos levanten los cargos presuntamente imputados e infundados
- Se declare improcedente cualquier acto sancionatorio y se reconozca nuestros derechos al buen nombre y honra de nuestra institución."

### 3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS

El Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, manifestó lo siguiente:

Que en vista de que el expediente reposa en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, no fue posible que la Asociación tuviera acceso al mismo, lo que dificultó realizar de manera detallada los alegatos de conclusión, viéndose afectados los derechos al



RESOLUCIÓN No. 10296

17 AGO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA  
DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON EL  
NIT. 800.217.079-6**

debido proceso y defensa de la entidad, teniendo en cuenta que el domicilio de ésta es en la ciudad de Valledupar.

Por otro lado indicó que frente al primer cargo formulado en el Auto No. 056 del 12 de julio de 2017, así como por el presunto incumplimiento de la normas de contabilidad descrito en la auditoría del 28, 29 de junio de 2016, la asociación desvirtuó todos los hallazgos con las pruebas presentadas.

Por último, solicita se archive la presente investigación en vista de que las pruebas aportadas soportes del plan de mejora vistas a folios 327 al 1116 de la carpeta No. 2 a la 6 de la entidad, son pertinentes y conducentes por lo que deben ser reconocidas y valoradas dentro de los alegatos de conclusión para determinar el respectivo archivo.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años<sup>1</sup>, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos<sup>2</sup>.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979<sup>3</sup>, se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, y se mantuvo en su artículo 21, la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6),<sup>4</sup> además se agregó en el numeral 7° la función de señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción y en el numeral 8 la función de Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción<sup>5</sup>.

El Decreto 361 de 1987, legitima aún más el ejercicio de estas dos funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la referida ley 7ª, confiriendo la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia, a través de la realización de visitas de inspección en orden a asegurar que las entidades de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006-, en su artículo 16, confirma la necesidad de que exista una vigilancia del Estado sobre todas aquellas personas jurídicas o

<sup>1</sup> Conforme al artículo 120 de la Constitución. Esta función también es confirmada por el Decreto 334 de 1980, artículo 4 numerales 6, 7 y 9 y el Decreto 1137 de 1997. Artículo 17, numerales 10 y 11: "Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción".

<sup>2</sup> Ley 75 de 1968, artículo 53 literales b y c.

<sup>3</sup> El Decreto 2388 de 1979 "Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979" en el párrafo 2° del artículo 31 confirma que al ICBF le corresponde inspeccionar y vigilar la actividad de las entidades o personas naturales que presten asistencia al menor y a la familia.

<sup>4</sup> En concordancia con lo establecido en el Decreto 1137 de 1999 y el Decreto 334 de 1980.

<sup>5</sup> En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Artículo 4 numeral 6 y 7.

RESOLUCIÓN No. 10296 17 AGO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA  
DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON EL  
NIT. 800.217.079-6**

naturales con personería jurídica expedida por el ICBF que alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes.

Adicionalmente, el referido artículo establece que el ICBF es competente para ejercer un control a través del reconocimiento, otorgamiento, suspensión o cancelación de personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema, que presten servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

Consecuente con lo anterior, el ICBF ha establecido mediante la expedición de resoluciones, lineamientos, manuales, circulares, entre otros, las directrices que conforme a la ley son necesarias para desarrollar los programas que tiene a su cargo, para cumplir con la misión encomendada por el legislador, cual es la protección y garantía de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia del país, razón por la cual el control que ejerce por obvias razones tiene un carácter y naturaleza especial.

Es debido a esto que, atendiendo lo consagrado en la Ley 489 de 1998, la cual creó el Sistema Nacional de Control Interno, con el fin de integrar en forma armónica, dinámica, efectiva, flexible y suficiente, el funcionamiento del control al interior de las instituciones públicas, y fortalecer el cumplimiento eficaz y oportuno de las funciones del Estado<sup>6</sup>, el ICBF no sólo ha establecido al interior de su administración la Oficina de Control Interno<sup>7</sup>, sino que debido a la importancia del servicio que se presta, también hace parte de su estructura interna, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad<sup>8</sup> cuya principal función consiste en coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento de la calidad en la entidad<sup>9</sup>.

Sobre el tema de la función de inspección, vigilancia y control, la Corte Constitucional<sup>10</sup> ha manifestado lo siguiente:

*"Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control. (Subrayado fuera de texto).*

*En ausencia de una definición legal única, resulta útil acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Según este compendio, inspección significa "acción y efecto de inspeccionar"; a su turno, el término inspeccionar es definido como "examinar, reconocer atentamente". Por otra parte, el significado de vigilancia acopiado por este diccionario es: "cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno", mientras el verbo vigilar es definido como "velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello". Finalmente, el término control significa "comprobación, inspección, fiscalización, intervención".*

<sup>6</sup> Ley 489 de 1998. Artículos 27 y ss.

<sup>7</sup> Decreto 987 de 2012 artículo 3°.

<sup>8</sup> Ibidem. artículo 5°.

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Sentencia C-570/12. M. p: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

RESOLUCIÓN No. 10296

17 AGO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA  
DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON EL  
NIT. 800.217.079-6**

*Estas definiciones no ilustran con claridad las diferencias entre los términos. Por ello, para tratar de delimitarlos, también puede ser de ayuda examinar las definiciones que para materias específicas, ha adoptado el legislador. Por ejemplo, la ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", si bien es cierto no define el alcance de estas herramientas, alude a algunas de las actividades que cobijan: en su artículo 53 prevé que en virtud de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dicha entidad debe (i) "(...) establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable", y (ii) "(...) establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable".*

*En el ámbito de la prestación de servicios de salud, el artículo 35 de la ley 1122 de 2007 define las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud así:*

**"A. Inspección:** *La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.*

*Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.*

**B. Vigilancia:** *La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.*

**C. Control:** *El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."*

*La jurisprudencia constitucional también ha establecido algunas diferencias útiles para resolver el caso bajo estudio. Por ejemplo, en la sentencia C-782 de 2007[32], la Corporación explicó que "(...) la inspección y vigilancia no implica, de un lado, modificación del sujeto controlado, ya que lo que se busca es que éste se acomode a la ley", y luego agregó: "en síntesis, inspección y vigilancia no significa más que verificar que el sujeto, entidad u órgano controlado en relación con determinadas materias u ámbitos jurídicos se ajuste a la ley".*

En conclusión, la Corte Constitucional, en ausencia de una definición legal única, hace una delimitación que resulta muy útil sobre el alcance de los términos de inspección, vigilancia y control; los cuales, de manera general se pueden entender cómo mecanismos que tienen como finalidad la supervisión de aquellas entidades que tienen a cargo la prestación de un servicio público.

**RESOLUCIÓN No. 10296**

**17 AGO 2018**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA  
DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON EL  
NIT. 800.217.079-6**

De forma particular, la Corte se refiere a la inspección como la potestad de la entidad que supervisa, de solicitar y verificar información o documentos que se encuentran en poder de las entidades sujetas a control y a la vigilancia como la posibilidad de realizar un seguimiento y evaluación sobre las actividades que realiza la autoridad vigilada. Estos dos mecanismos tienen como objeto detectar irregularidades en la prestación del servicio.

En tanto que el control en sentido estricto, es el mecanismo que asegura que las cosas se realicen como fueron previstas de acuerdo con la ley y los lineamientos establecidos para el correcto desarrollo de la misión Institucional, mediante lo cual, se deriva la facultad de ordenar correctivos, establecer sanciones e incluso la intervención directa del ente controlado.

Así pues, mientras la inspección y vigilancia son catalogadas por la Corte como "mecanismos leves o intermedios de control" en tanto que buscan detectar irregularidades en la prestación del servicio público, el control en sentido estricto se entiende como aquel control directo para ordenar los correctivos o sanciones necesarias tendientes a la superación de la situación crítica o irregular que se presente en la entidad vigilada.

Es claro entonces que, conforme a lo anteriormente señalado, la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución y en la ley, y que dicha función se ejerce tanto al interior del Instituto, para la correcta prestación del servicio como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez y la familia.

En ese sentido, cabe resaltar que de acuerdo con los numerales 5 y 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012 "*Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se determinan las funciones de sus dependencias*", proferido por el Presidente de la República, a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le corresponde "*Realizar auditorías selectivas de gestión de calidad a los prestadores de servicios del instituto; adoptar medidas de control y proponer correctivos necesarios cuando sean necesarios*", y "*Coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y, realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto de acuerdo con la normatividad vigente*".

La auditoría "*es un proceso sistemático, independiente, programado y documentado que hacen una o varias personas del ICBF, para obtener evidencias y evaluarlas de manera objetiva, con el fin de determinar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.*" En ella se verifican los distintos componentes de la prestación del servicio, de conformidad con los diferentes lineamientos, guías, manuales, y demás normas que apliquen según el programa o modalidad de que se trate, para lo cual se diligencia un acta que deben suscribir quienes a nombre de la entidad auditada la atienden y los profesionales que la practican. Posterior a ello, éstos últimos deben presentar a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el informe de auditoría que contiene los hallazgos respecto de cada uno de esos referidos componentes.

En la auditoría los profesionales designados de cada área para efectos de revisar el cumplimiento de todos y cada uno de los componentes del servicio (legal, técnico, administrativo y financiero) solicitan información al operador la cual debe estar disponible al momento de dicha diligencia tanto en la sede administrativa como en las distintas unidades, porque precisamente lo que se pretende con dicha visita es establecer si al momento en que se practica, las entidades administradoras del servicio cumplen o no con los lineamientos, guías, manuales y demás normas aplicables a la modalidad, por lo que no contar con la información en

RESOLUCIÓN No. 10296

17 AGO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA  
DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON EL  
NIT. 800.217.079-6**

ese momento lo que demuestra es la inobservancia o la transgresión de las referidas disposiciones, salvo que se alegue y se demuestre una razón determinante que justifique la ausencia de la información y desvirtúe el respectivo hallazgo.

Precisado lo anterior el Despacho procede a efectuar el estudio de los cargos, a la luz, de los descargos, las pruebas obrantes en el expediente, los alegatos, los argumentos de defensa esgrimidos por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR** y las normas jurídicas aplicables, así:

**“CARGO PRIMERO:** La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, identificada con el Nit. 800.217.079-6, presuntamente habría incumplido el manual establecido por el ICBF para operar la modalidad institucional – centro de desarrollo infantil dando lugar a que por omisión se pusiera en riesgo a unos niños y niñas atendidos en el Centro de Desarrollo Infantil Jardín Comunitario la Nevada AM toda vez que: (i) no activó la ruta en el caso del probable maltrato de una niña de cuatro (4) años de edad con hematoma en rostro lado derecho, (ii) incumplió con la activación de la ruta de remisión con respecto a la malnutrición de trece (13) niños y tres (3) niñas, que fueron diagnosticados con desnutrición aguda u obesidad y (iii) seis (6) niñas y cuatro (4) niños tienen alteración en su estado nutricional y no evidenciaron acciones de activación de ruta de malnutrición, diseño de planes de intervención individual ni colectivos, tal y como se describió en los hallazgos de los informes de la auditoría realizada los días 28 y 29 de julio de 2016 en la sede administrativa de dicha asociación y en el referido centro de desarrollo infantil, ubicados en el departamento del Cesar.”

Frente al hecho de que no activó la ruta en el caso del probable maltrato de una niña de cuatro (4) años de edad con hematoma en rostro lado derecho, el Representante Legal de la entidad manifiesta que “la psicóloga activa la ruta, mediante la citación al padre de familia para el día 29 de julio de 2016, con el fin de indagar la razón del golpe, lo anterior coincide con la llegada de la auditoría del ICBF”

Con base en la anterior afirmación este despacho opta señalar que dentro del acta y el informe de auditoría, se logró evidenciar que durante el recorrido del día 28 de junio de 2016 “se identificó el caso de la niña Sara Sofía Mojica con cuatro (4) años dos (2) meses de edad, quien presentaba hematoma en rostro área derecha, no se observó soporte de activación de ruta para la verificación de derechos, de acuerdo con los protocolos construidos por la entidad, el primero denominado, “Protocolo de atención de niños y niñas maltratados” y el otro “Protocolo y rutas de atención” (...), la beneficiaria reportó al equipo auditor que había sido su progenitor quien la golpeo en el rostro, verificación de la ficha de caracterización socio familiar se observó reporte que la niña convive con su progenitora de 44 años y un hermano de 18 años. Una vez verificado el RAM se encontraron inconsistencias entre este y el registro de novedades ya que se observa que la niña llevaba dos días sin asistir al CDI” (folios 56 y 149 de la carpeta No. 1 de la Unidad).

De lo anterior este Despacho considera que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR** vulneró lo establecido en el Estándar 42 del Manual servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, que señala:

**“Estándar 42:** Documenta e implementa un protocolo para la identificación de los casos en donde se presentan posibles señales de vulneración de derechos y activa\* la ruta de articulación con las autoridades componentes.

RESOLUCIÓN No. 10296

17 AGO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA  
DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON EL  
NIT. 800.217.079-6**

(...)

Si se evidencia algún tipo de vulneración de derechos es necesario realizar el reporte del caso al Centro Zonal inmediatamente para que desde allí se apoye la activación de la ruta correspondiente. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

*\*Se entiende por activar la Ruta, la remisión del caso a las autoridades competentes e informar al supervisor del contrato.\**

Es decir que de acuerdo con lo evidenciado en el acta y en el informe de auditoría la entidad no informó **de manera inmediata** a las autoridades competentes ni al supervisor del contrato el caso del posible maltrato de la beneficiaria, por lo que la posterior verificación, por parte de la psicóloga aunque es pertinente no es suficiente, ni cumple con lo que se establece en el mencionado estándar.

Por otro lado, frente al presunto incumplimiento de la activación de la ruta de remisión con respecto a la malnutrición, diseño de planes de intervención individual y colectiva, el representante legal manifiesta que, el día de la auditoría no se habían terminado de completar los datos de las fichas de caracterización y que entregó a los profesionales que efectuaron la auditoría, los planes de intervención individual y colectivos, activando la ruta de malnutrición, haciendo estos caso omiso de los documentos que reposan en el archivo de la institución.

Para esta Dirección General, no es de recibo la anterior manifestación, en razón a que en el acta y el informe de auditoría quedó consignado que de la información suministrada se realizó el análisis y verificación de la misma, encontrando que de las dos tomas antropométricas realizadas por la Institución, no se evidenció la activación de la ruta de la malnutrición de trece (13) niños y tres (3) niñas, que fueron diagnosticados con desnutrición aguda u obesidad y seis (6) niñas y cuatro (4) niños, tienen alteración en su estado nutricional y no se evidenciaron acciones de activación de ruta de malnutrición, diseño de planes de intervención individual ni colectivos, por lo que los soportes aportados por la Asociación, no desvirtúan el hecho de que para el momento en que se efectuó la auditoría, el prestador del servicio no cumplía con lo mencionado. (Folios 32 de la carpeta No.1 de la Unidad y 51 al 53 de la carpeta No. 1 de la entidad).

Las situaciones anteriores, configuran un desconocimiento del Estándar 18 del Manual servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, que dicta:

*“Estándar 18: Realiza la valoración nutricional cada tres meses para los niños y niñas atendidos en el CDI. En los casos en los que se detecten signos de malnutrición, activar la ruta de remisión, cumple con las recomendaciones necesarias para tratar casos o dietas especiales, y orienta y hace seguimiento a las familias o cuidadores.”*

Es decir que, de acuerdo con lo evidenciado en el momento en que se efectuó la auditoría y luego de analizar los diagnósticos de desnutrición aguda y obesidad tomados de los resultados del sistema de seguimiento nutricional “Cuéntame”, se infiere que no se implementó la ruta de malnutrición y obesidad de 26 beneficiarios encontrados con el mencionado diagnóstico, en lo referente a que el CDI no efectuó para estos niños y niñas el correspondiente seguimiento nutricional, no se evidenció la correspondiente notificación a los padres y al sistema de salud, siendo estas unas de las obligaciones del servicio

RESOLUCIÓN No. 10296

17 AGO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA  
DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON EL  
NIT. 800.217.079-6**

Aunado a lo anterior es necesario indicar que los derechos, cuidados e intereses de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que (...) *todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades, administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.* (Subraya fuera de texto)

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla: que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>11</sup> se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como (...) *el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.<sup>12</sup>

En efecto, la Corte ha afirmado que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario, el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal<sup>13</sup>.

Por otro lado, frente al segundo cargo que señala:

**“CARGO SEGUNDO:** La ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, identificada con el Nit. 800.217.079-6, presuntamente habría incumplido los manuales y guías establecidas por el ICBF para operar la modalidad institucional – centro de desarrollo infantil, por los hallazgos que se describieron en los informes de la auditoría que se realizó los días 28 y 29 de julio de 2016, en su sede administrativa y en una de sus unidades de servicio (Centro de Desarrollo Infantil Jardín Infantil Comunitario la Nevada AM”

El Representante Legal de la Asociación afirma que son ciertos los hallazgos evidenciados en el momento en que se efectuó la visita, pero que con posterioridad a la misma, el equipo interdisciplinario del JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA AM “puso en marcha el plan de mejoramiento, para subsanar los hallazgos según los lineamientos y bases enviados por la oficina de control de la calidad de la Dirección Nacional del ICBF, que en su mayoría fueron admitidos y cerrados por la misma oficina”.

<sup>11</sup> Ley 1098 de 8 de noviembre de 2006

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-408-95. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>13</sup> Ibid. T-503 de 2003 y T-397 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Cita extractada de la sentencia T-502 de 2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

RESOLUCIÓN No. 10296

17 AGO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA  
DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON EL  
NIT. 800.217.079-6**

Ante la mencionada aseveración, este Despacho manifiesta que el plan de mejoramiento es independiente del procedimiento administrativo sancionatorio, tal y como se deduce del artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, que dispone:

*“ARTÍCULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO. Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.*

*El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En otros términos, independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección o auditorías sean o no subsanados en virtud del plan de mejora, ello no obsta para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, porque se reitera, de conformidad con el precitado artículo, tal proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan, una cosa es el plan de mejora que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son subsanables y, en especial porque como prestador del servicio público de bienestar familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas que se requieran con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la auditoría, en aras de proteger y garantizar los derechos de los niños y las niñas beneficiarios de la respectiva modalidad de atención, y otra el proceso administrativo sancionatorio, cuyo inicio no depende de la prestación, ejecución o seguimiento de dicho plan.

En cuanto al tercer cargo que señala:

**TERCER CARGO:** La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, presuntamente incumplió las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, al no haber presentado las notas a los Estados Financieros del año 2015, ni las conciliaciones bancarias de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2016, que fueron solicitadas en la auditoría efectuada los días 28 y 29 de julio de 2016 en su sede administrativa ubicada en el departamento del Cesar.

El Representante Legal afirma que la entidad no incumplió con las normas de contabilidad, toda vez que lo requerido se entregó en medio magnético, pero fueron los profesionales que efectuaron la auditoría, quienes no los recibieron, señalando que ese no era el medio apropiado.

De acuerdo con el anterior señalamiento, este Despacho considera importante precisar que en el acta y en el informe de la auditoría realizada a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, quedó consignado que la entidad presentó los Estados Financieros del año 2015, pero éstos no estaban acompañados de sus respectivas notas y a su vez se evidenció que la Asociación no aportó la conciliaciones bancarias de los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2016 (Folios 19, 21 y 48 de la carpeta No. 1 de la entidad).

Visto lo anterior, no es de recibo tampoco lo manifestado por el Representante Legal en este punto, toda vez que está comprobado de acuerdo con el acta y el informe de auditoría que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE**

Página 18 de 26



RESOLUCIÓN No. 10296 17 AGO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA  
DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON EL  
NIT. 800.217.079-6**

**VALLEDUPAR** no presentó las notas a los Estados Financieros del año 2015 y por otro lado no es cierto que la información entregada en medio magnético, no haya sido recibida por los profesionales que efectuaron la auditoría, puesto que de acuerdo con lo que quedó consignado en el acta que fue suscrita tanto por los profesionales que llevaron a cabo la auditoría como por los funcionarios de la Asociación que la atendieron, la entidad entregó archivo electrónico denominado "*NEVADA AM junio 2016 OK*", el que permitió evidenciar las conciliaciones de los meses de enero y febrero del año 2016, faltando las de los meses de marzo, abril, mayo y junio del mismo año. (Folios 21 y 49 de la carpeta No. 1 de la entidad).

Por lo anterior para este Despacho está demostrado que la entidad investigada vulneró los artículos 114, 123 y 124 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993 "*por el cual se reglamenta la contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia*", por cuanto como se mencionó con anterioridad para la fecha en que se realizó la auditoría, se encontró que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, no presentó las notas a los Estados Financieros del año 2015, ni las conciliaciones bancarias de los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2016.

Por otro lado frente al cargo cuarto:

**CARGO CUARTO:** La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, presuntamente dio aplicación diferente a los recursos recibidos por parte del ICBF, al previsto y autorizado por la ley, toda vez que en la auditoría efectuada los días 28 y 29 de julio de 2016 en su sede administrativa, ubicada en el departamento del Cesar se evidenció que la asignación laboral de la Coordinadora de la institución la señora Arlet Hernández Cobo, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.737.408, superaba el valor del costo de referencia 2016 para la modalidad Centro de Desarrollo Infantil.

El Representante Legal manifiesta que "*en ningún momento se violó la norma legal referente al desvío de recursos del estado, respecto a la asignación salarial de la señora coordinadora ARLET HERNÁNDEZ COBO y la auxiliar administrativa de la institución jardín comunitario la nevada am de Valledupar, ya que la canasta del año 2016 del ICBF especifica que una coordinadora y auxiliar administrativas pueden ser contratadas máximo por 299 niños en una sola sede, la cual fue aprobada por el COMITÉ TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL CENTRO ZONAL PREVENTIVO 1 de Valledupar, Cesar, el día 12 de febrero de 2016*".

Respecto a la anterior manifestación, esta Dirección General trae a colación lo dispuesto en el Manual Servicio de Educación Inicial, cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobada por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, versión 1.0, Capítulo 4 Estructura de Costos, en el numeral 4.2. Costo de Referencia de centro de Desarrollo Infantil, Nota, y el Anexo 2 Costo de Referencia 2016, en el numeral 1.2. Costos laborales de referencia modalidad CDI, Escala de perfiles y sus costos de referencia, Coordinador /a, a saber:

(...)

**CAPÍTULO 4. Estructura de Costos**

(...)

RESOLUCIÓN No. 10296

17 AGO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
 SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA  
 DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON EL  
 NIT. 800.217.079-6**

**4.2. Costos de Referencia de Centro de Desarrollo Infantil**

(...)

**Anexo 2. Costo de Referencia 2016:**

**1. Canasta de referencia Centros de Desarrollo Infantil**

(...)

**1.2 Costos laborales de referencia modalidad CDI**

ESCALA DE PERFILES Y SUS COSTOS DE REFERENCIA			
CARGO	PERFIL	COSTO LABORAL	ASIGNACIÓN LABORAL EQUIVALETE
Coordinador/a	PERFIL 1 Y SU CONVALIDACIÓN	\$ 2,094,000	\$ 1,378,944

La columna de costo laboral corresponde al valor mensual asignado en la canasta de referencia para cada rol dentro del equipo y correspondería al valor de un contrato laboral con toda su carga prestacional o de los honorarios en un contrato por prestación de servicios. La columna de asignación laboral señala el equivalente al valor mensual en un contrato laboral.

(...)"

Y a su turno se advierte que en el acta y en el informe de auditoría se consignó que en las nóminas de los meses de mayo y junio de 2016, el monto de la asignación laboral de la Coordinadora de la institución la señora ARLET HERNANDEZ COBO, supera el valor del costo de referencia 2016 para la modalidad Centro de Desarrollo Infantil.

Cargo	Salario básico asignado por la entidad	Asignación laboral equivalente (Costo de referencia 2016 CDI)	Diferencia
Coordinador (a)	\$2.068.416	\$1.378.944	\$689.472

(Folio 22 y 49 reverso de la carpeta No.1 de la entidad).

Anudado a lo anterior, revisada el acta del Comité Gestión Administrativo del Centro Zonal preventivo 1 de Valledupar del 12 de octubre de 2016, la cual tuvo como objeto la aprobación del presupuesto CDI Centro Zonal Valledupar No.1, se concluyó, que:

"Se aprueba talento humano presentado por el operador para la ejecución del programa, todos cumplen con el perfil acogiéndose a salarios de la canasta de referencia y la contratación para los perfiles de Coordinadora y auxiliar administrativo por 300 cupos debido a que no afecta el cumplimiento de los estándares de calidad, no supera el costo niño mes y no supera la asignación presupuestal del contrato." (Folios 740 y 741 de la carpeta No.4 de la entidad).



RESOLUCIÓN No. 10296

17 AGO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.217.079-6**

En consecuencia, con lo expuesto hasta el momento, este Despacho no acepta el argumento del Representante Legal de la Asociación, ya que en el acta del Comité Gestión Administrativo del Centro Zonal preventivo 1 de Valledupar del 12 de octubre de 2016, se señala que la entidad puede realizar la contratación de la coordinadora y auxiliar administrativa, pero esta debe hacerse conforme al salario que establece la canasta de referencia.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual Servicio de Educación Inicial, cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Institucional, se infiere que la asignación laboral mensual, se debe efectuar por el valor de \$1.378.944, y que de acuerdo con lo evidenciado en el acta y en el informe de auditoría se encuentra que la Asociación hizo una asignación salarial a la coordinadora por un valor de \$2.068.416.

De esta manera, esta Dirección General confirma el cargo cuarto en el entendido que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, dio aplicación diferente a los recursos recibidos por parte del ICBF, al previsto y autorizado por la ley, toda vez que se evidenció que la asignación laboral de la Coordinadora de la institución superaba el valor del costo de referencia 2016 para la modalidad Centro de Desarrollo Infantil.

Este Despacho también desestimaré el argumento conforme al cual el Representante Legal, considera que a la Asociación se le transgredió el derecho al debido proceso y defensa, fundamentándose en el hecho de que no le fue posible tener acceso al expediente que reposa en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, dificultándole así efectuar de forma más precisa los alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que el domicilio de la entidad está en la ciudad de Valledupar.

Entiéndase que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto, dicha norma señala que toda persona tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra<sup>14</sup>.

En ese contexto, para este Despacho, no es de recibo lo manifestado por el representante legal, puesto que no considera que se hayan quebrantado las garantías que promulga el derecho al debido proceso establecido en la Constitución Política, toda vez que el expediente, tal como se dispone para todos los procesos de esta naturaleza, siempre se ha encontrado a disposición de la investigada en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Sede de la Dirección General, lugar en donde se adelanta el proceso administrativo sancionatorio contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, tal y como quedó consignado en el artículo séptimo del Auto de Cargos No. 056 del 12 de julio de 2017, artículo cuarto del Auto de trámite No. 070 del 25 de mayo de 2018, que todos los mismos dictan:

*"ARTÍCULO (...): MANTENER EL EXPEDIENTE en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, a disposición de la entidad investigada y/o su representante*

<sup>14</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANO. Sentencia C – 371 de 2011. Relatoría de la Corte Constitucional. Trámite DEL Recurso De Apelación contra sentencias penales en la lectura de fallo. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



RESOLUCIÓN No. 10296 17 AGO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA  
DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON EL  
NIT. 800.217.079-6**

*legal debidamente acreditado para los fines pertinentes*" (Folios 318 y 1118 de la carpeta No. 2 y 6 de la entidad).

En consecuencia, el representante legal y/o apoderado de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, puede en cualquier momento revisar el expediente, y solicitar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la copia del mismo, atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 985 del 19 de mayo de 1994 del ICBF, que en su artículo primero determina: "el servicio de fotocopiado que se presentará al público en la División de Comunicaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Sede Nacional se registrará por los siguientes precios: para fotocopia ordinaria el equivalente a 0.76% del valor del salario mínimo diario legal; (...)" y el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015: "(...) Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas. (...)".

Aunado a lo anterior, no es cierto que se le transgredió el derecho al debido proceso y defensa, teniendo en cuenta que **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, tuvo conocimiento de las pruebas que dieron lugar a la iniciación del proceso administrativo sancionatorio, toda vez que el acta e informe de auditoría fueron envidados por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la calidad mediante oficio del 29 de agosto de 2016 radicado con el No. 428036. Adicionalmente de acuerdo con lo dispuesto en el Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Asociación ejerció su derecho a la defensa, presentó los descargos, alegatos y aportando pruebas.

Así las cosas y como quiera que los argumentos esgrimidos en los descargos y en los alegatos de conclusión no prosperaron, este despacho concluye que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, identificada con el Nit. 800.217.079-6, incurrió en los cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 056 del 12 de julio de 2017 y en la transgresión de las normas allí señaladas y transcritas, por lo que se procede a fijar la sanción.

**4. De la sanción y su graduación:**

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 955 de 2016, de conformidad con lo establecido, entre otras en los literales b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006 en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la personería jurídica hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la personería jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

RESOLUCIÓN No. 10296

177 AGO 2018  
177 AGO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA  
DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON EL  
NIT. 800.217.079-6**

A su turno, la referida Resolución 3899 de 2010, dispone en el artículo 60 los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

**“ARTÍCULO 60. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

Ahora bien, como puede observarse a lo largo del presente acto, este Despacho determinó que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR** es responsable de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 056 del 12 de julio de 2017, al haber incumplido los manuales y guías establecidos por el ICBF para operar la modalidad institucional – centro de desarrollo infantil y dando lugar a que por omisión se pusiera en riesgo a unos niños y niñas atendidos en el Centro de Desarrollo Infantil Jardín Comunitario la Nevada AM, por los hallazgos que se describieron en los informes de la auditoría que se realizó los días 28 y 29 de julio de 2016, en su sede administrativa y en una de sus unidades de servicio (Centro de Desarrollo Infantil Jardín Infantil Comunitario la Nevada AM), ubicadas en el departamento del Cesar, así como las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y por dar aplicación diferente a los recursos recibidos por parte del ICBF, al previsto y autorizado por la ley

Por lo que, como se indicó en precedencia la mencionada Asociación incurrió en las faltas a que se refieren los numerales 3, 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 vigente.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso referidas al “daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados” y al “grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes” establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, en concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en atención que con los múltiples hallazgos detectados en la auditoría realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, dan cuenta de que no se atendió con diligencia el cumplimiento de los lineamientos y demás normas aplicables establecidas para la modalidad institucional – centro de desarrollo infantil y que con ello se pusieron en peligro los derechos de los niños beneficiarios de la misma a la vida, la integridad física, a la salud, la alimentación equilibrada, a la calidad de vida (alimentación nutritiva y equilibrada), a un ambiente sano y al desarrollo integral en la primera infancia (atención en salud y nutrición, esquema completo de vacunación y protección contra peligros físicos), los



RESOLUCIÓN No. 10296

17 AGO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA  
DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON EL  
NIT. 800.217.079-6**

cuales prevalecen sobre los derechos de los demás, el Despacho aplicará la máxima sanción establecida en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, que es la prevista en el numeral 5 de dicha norma consistente en la **cancelación de la personería jurídica** que para el caso de la entidad investigada la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, fue reconocida por el ICBF Regional Cesar mediante la Resolución No. 02870 del 2 de noviembre de 1993 visible a folio 40 de la carpeta No. 1 de la entidad.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** como sanción a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, identificada con el Nit. 800.217.079-6, la cancelación de la personería jurídica reconocida mediante la Resolución No. 02870 del 2 de noviembre de 1993 proferidas por el ICBF Regional Cesar, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución al Representante Legal y/o apoderado de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, identificada con el Nit. 800.217.079-6, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo el envío de la citación que para tal efecto se haga a la Calle 7 No. 43 - 84 barrio La Nevada Valledupar, haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación al Representante Legal y/o apoderado de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR** no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

**ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR** por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, al Grupo Jurídico del ICBF Regional Cesar, para que realice la notificación indicada en el artículo tercero de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia de la Sede de la Dirección General, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los directores regionales del ICBF, para los fines pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 10296

17 AGO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.217.079-6**

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución al funcionario supervisor del Contrato de Aporte No. 359 de 2017, suscrito entre el ICBF – Regional Cesar y **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016.

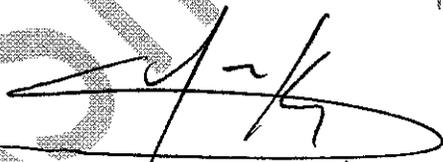
**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016.

**ARTICULO NOVENO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, sus representantes o la apoderada de las mismas para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 AGO 2018

  
**SOL INDIRA QUICENO FORERO**  
Directora General (E)

Aprobó: Yanneth Moreno Romero - Oficina Aseguramiento de la Calidad. Luz Karime Fernandez Castillo – Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Marta Lucía Rojas Lara-Oficina Asesora Jurídica/Martha Patricia Manrique Soacha-Oficina Asesora Jurídica.  
Proyectó: Lilibiana Marcela Cardona Espinoza - Oficina de Aseguramiento de la Calidad





20-10000  
Valledupar

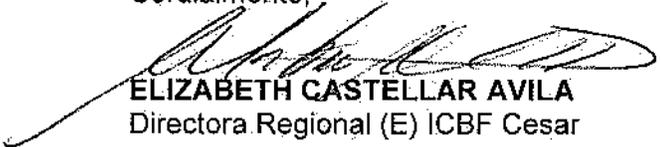
Doctora  
**YANETH MORENO ROMERO**  
Jefe de Oficina de Aseguramiento de la Calidad ICBF

5-2018-502877-2000  
República de Colombia  
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Lleras  
Grupo Administrativo Gestión Documental  
Fecha: 27 AGO 2018 Hora: 10:10  
**RADICADO**

**ASUNTO:** Remisión de acta de notificación fallo de la Asociación de Padres de Familia del Jardín Comunitario La Nevada AM Valledupar

En atención al cumplimiento de las directrices de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad hago la remisión Acta de notificación firmada por la representante legal Sandra Correa Mejia de la resolución No 10296 de 17 de agosto de 2018 por medio del cual se resuelve proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la Asociación de Padres de Familia del Jardín Comunitario La Nevada AM de Valledupar, identificado con NIT 800.27079-6 tal como como lo disponen los artículos 67.68 y 69 de C.P.A.C.A y 48 y 49 de la Resolución N° 3899 de 2010 y dejando constancia que contra el mismo procede el recurso de reposición ante la Dirección General del ICBF, dentro de los 10 días siguiente a la motivación de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 52 de la resolución N° 3899 de 2010 modificada y adicionada por la resolución N° 3435 de 2016. Para el efecto remito el acta notificación firmado

Cordialmente,

  
**ELIZABETH CASTELLAR AVILA**  
Directora Regional (E) ICBF Cesar

Proyecto: (Deicy Peralta C, Prof. Universitario  
Oficina Aseguramiento de la Calidad Regional Cesar  
Aprobó Jorge Luis Castañeda  
Luz Karime Fernandez Castillo Oficina Asesora Jurídica  
Marta Lucía Roja Lara: Ofic Asesora jurídica  
Martha Patricia Manrique Ofic Asesora Jurídica  
Liliana Marcela Cardona Espinoza Ofic De Aseguramiento de la Calidad  
Folio ( 26 )

## NOTIFICACION PERSONAL

En Valledupar, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018) notifiqué personalmente al señor(a) SANDRA MARISOL CORREA MEJIA identificado (a) con la cedula de ciudadanía 1.065.626.726 de Valledupar, Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM VALLEDUPAR**, identificada con el Nit. 800.217.079-6, la resolución 10296 del 17 de agosto de 2018 por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio.

contra el mismo procede el recurso de reposición ante la Dirección General del ICBF, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 52 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016.

Al Notificado se le entrega gratuitamente copia de la resolución. En constancia se firma:

El notificado:

Sandra Correa M.  
C.C. 1065.626.726.

El que Notifica:

[Firma manuscrita]

RESOLUCIÓN No. 5424

28 JUN 2019

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON NIT. 800.217.079-6.**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto 1612 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Directora General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, por la señora **SANDRA MARISOL CORREA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.626.726, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, identificada con NIT. 800.217.079-6, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Que, en virtud de una queja anónima<sup>1</sup>, mediante Auto del 22 de julio de 2016<sup>2</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ordenó realizar auditoría los días 28 y 29 de julio de 2016, a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, en su sede administrativa ubicada en la Calle 7 No. 42-84 y a una muestra de sus unidades de servicio de la modalidad familiar – Desarrollo Infantil en Medio Familiar en la ciudad de Valledupar, departamento del César.

Que, en la citada auditoría se advirtieron situaciones de presunta aplicación diferente a los recursos recibidos por parte del ICBF, así como de presunta vulneración a los manuales y guías establecidos por el ICBF para operar la modalidad institucional – Centro de Desarrollo Infantil, y de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, las cuales están descritas en los informes de auditoría de fecha 03 agosto de 2016<sup>3</sup>.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Comité de Inspección Vigilancia y Control (en adelante IVC) del ICBF, en sesión del 23 de agosto de 2016, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, tal como se desprende del Acta No. 8<sup>4</sup>.

Que, el inicio del proceso administrativo sancionatorio fue comunicado a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, mediante oficio con Radicado No. S-2017-385213-0101 del 24 de julio de 2017<sup>5</sup>, predio ubicado

<sup>1</sup> Queja remitida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad (E), con memorando del 23 de junio de 2016, radicado con el No. 064073. Folios 4 al 7 de la carpeta No. 1 de la entidad

<sup>2</sup> Folios 9 y 10 de la carpeta No. 1 de la entidad

<sup>3</sup> Folios 46 al 60 de la carpeta No. 1 de la entidad y folios 114 al 178 de la carpeta No. 1 de la unidad de servicio

<sup>4</sup> Folios 282 al 289 de la carpeta No. 2 de la entidad

<sup>5</sup> Folio 320 de la carpeta No. 2 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 5424 28 JUN 2019

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON NIT. 800.217.079-6.**

en la Calle 7 No. 42-84 Barrio la Nevada en la ciudad de Valledupar departamento del César, el cual fue recibido en fecha 31 de julio de 2017, como consta en la Guía de entrega No. RN796919879CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>6</sup>.

Que, la Dirección General del ICBF, mediante Auto No. 056 del 12 de julio de 2017<sup>7</sup>, formuló cuatro cargos a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, por presuntamente i) desconocer los manuales y las guías establecidas por el ICBF para operar la modalidad institucional – centro de desarrollo infantil, ii) que por omisión se pusiera en riesgo unos niños y niñas; iii) incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y, por iv) dar aplicación diferente a los recursos recibidos por parte del ICBF, según lo previsto y autorizado por la ley. Lo anterior, conforme a los hallazgos señalados en el informe de visita.

Que, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Auto No. 056 del 12 de julio de 2017, mediante memorando del 24 de julio de 2017, radicado con el No. 385423, solicitó a la Coordinadora Encargada del Grupo Jurídico ICBF Regional Cesar, realizar la notificación personal de dicho auto de cargos<sup>8</sup>. En consecuencia, el mencionado auto fue notificado personalmente el día 31 de julio de 2017, al señor **GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ** en calidad de representante legal de la asociación<sup>9</sup>.

Que, con Radicado No. E-2017-404479-2000 del 15 de agosto de 2017 y dentro del término legal, el Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, presentó escrito de descargos al Auto No. 056 del 12 de julio de 2017<sup>10</sup>.

Que, posteriormente mediante Auto de Trámite No. 070 del 25 de mayo de 2018 se dio por agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo seguido contra la asociación y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara alegatos de conclusión<sup>11</sup>.

Que, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, a través del oficio identificado con el Radicado No. S-2018-317674-0101 del 5 de junio de 2018, comunicó el anterior auto al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, predio ubicado en la Calle 7 No. 42-84 Barrio la Nevada en la ciudad de Valledupar departamento del César, el cual fue recibido en fecha 08 de junio de 2018, como consta en la Guía de entrega No. RN961229026CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>12</sup>

<sup>6</sup> Folio 325 de la carpeta No. 2 de la entidad

<sup>7</sup> Folios 292 al 319 de la carpeta No. 2 de la entidad

<sup>8</sup> Folio 321 de la carpeta No. 2 de la entidad

<sup>9</sup> Folio 324 de la carpeta No. 2 de la entidad

<sup>10</sup> Folios 327 al 329 de la carpeta No. 2 de la entidad

<sup>11</sup> Folio 1118 de la carpeta No. 6 de la entidad

<sup>12</sup> Folios 1120 al 1121 de la carpeta No. 6 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 5424

28 JUN 2019

*Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON NIT. 800.217.079-6.***

Que, por intermedio de correo electrónico de fecha 22 de junio de 2018, el representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal<sup>13</sup>.

Que mediante la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018<sup>14</sup> se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, en el siguiente sentido:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** como sanción a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, identificada con el Nit. 800.217.079-6, la cancelación de la personería jurídica reconocida mediante la Resolución No. 02870 del 2 de noviembre de 1993 proferidas por el ICBF Regional Cesar, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...)"*

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la anterior resolución, el Grupo Jurídico del ICBF Regional Cesar notificó personalmente a la representante legal de la asociación investigada, en fecha 28 de agosto de 2018<sup>15</sup>.

Que, estando dentro del término legalmente concedido y mediante escrito con Radicado No. E-2018-501969-2000 de fecha 11 de septiembre de 2018, la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018<sup>16</sup>.

El escrito anteriormente mencionado comprendía documentos anexos, que no fueron enviados a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en este sentido mediante radicado No. S-2018-589705-2000 del 05 de octubre de 2018, la Regional ICBF anexó y complementó el envío con los documentos aportados por el recurrente (concepto suscrito por la Coordinadora del CZV1 y el Acta de Aprobación del Presupuesto CZV1)<sup>17</sup>.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, en el escrito contentivo del recurso de reposición, manifestó lo siguiente:

### 2.1. "(...) EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES (...)"

En primer lugar, la recurrente manifestó que, el hecho principal que fundamentó la investigación sancionatoria seguida en su contra se basó en una queja anónima y sin fecha de creación, y que en consecuencia el documento no tiene el "carácter representativo o declarativo" en los términos del artículo 243 del Código General del Proceso – C.G.P (Ley 1564 de 2012). Además, indicó que la misma no cumple con los requisitos exigidos para la presentación de un derecho de petición

<sup>13</sup> Folios 1125 y 1126 de la carpeta No. 6 de la entidad

<sup>14</sup> Folios 1129 al 1141 de la carpeta No. 6 de la entidad

<sup>15</sup> Folios 1142 y 1143 de la carpeta No. 6 de la entidad

<sup>16</sup> Folios 1173 al 1184 de la carpeta No. 6 de la entidad

<sup>17</sup> Folios 1185 al 1187 de la carpeta No. 6 de la entidad

28 JUN 2019

RESOLUCIÓN No. 5424

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON NIT. 800.217.079-6.**

de carácter general o particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015.

En ese sentido, para la recurrente "la práctica de una visita administrativa de inspección, vigilancia y control"; tampoco es argumento para haberse iniciado el proceso sancionatorio, puesto que la visita de auditoría se basa en la misma queja anónima sin ser los resultados obtenidos de dicha visita correspondientes con los hechos objeto de queja. En consecuencia, de la auditoría efectuada no se verificó y/o investigó las situaciones puestas de presente en la reiterada queja.

Así las cosas, la recurrente concluyó que al haberse denunciado "descuentos no autorizados" y que, el informe de auditoría no hubiere plasmado presuntas situaciones irregulares en ese sentido, es claro que "(...) la Oficina de Aseguramiento de la Calidad se enfocó en mostrar su intención de sanción, siempre con el prejuicio de advertir que la sanción sería "hasta" donde se logró hasta ahora: "...es hasta la cancelación de la personería jurídica..." sin mencionar que en la normativa que cita para ello, se listan por lo menos 8 sanciones; y que en realidad van desde Amonestación escrita hasta la Cancelación de la autorización al organismo acreditado (...)"

Finalmente, la representante legal de la asociación precisó que, aun cuando se originaron hallazgos de la auditoría realizada los días 28 y 29 de julio de 2019, éstos fueron presentados como recomendaciones y a pesar de haberse subsanado en su mayoría, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad conceptuó iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio que hoy se debate en sede reposición.

**2.2. "(...) EN CUANTO A LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ASOCIACIÓN**

(...)"

Al respecto, la representante legal de la asociación recurrente argumentó que la Resolución por la cual se resolvió el proceso sancionatorio, debió señalar o demostrar cómo se configuró cada uno de los cargos formulados en su contra.

Además, sostiene que aun cuando el Auto de trámite No. 070 del 25 de mayo de 2018, incorporó como pruebas las presentadas en el escrito de descargos, las mismas no fueron objeto de valoración y análisis en la resolución recurrida. En consecuencia, en su sentir debe la Dirección General, en la presente instancia procesal, tenerlas en cuenta con el fin de que las mismas puedan desvirtuar o atenuar los cargos formulados y así graduarse la sanción impuesta.

**2.3. "(...) EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO (...)"**

La recurrente se detiene en cada uno de los cargos incurridos así:

Con respecto al Cargo Primero, manifestó que la activación de la ruta de posible maltrato de la menor de 4 años y 2 meses se inició con la citación de su acudiente, con el fin de que rindiera las explicaciones sobre lo sucedido. En sus palabras precisó que la asociación fundada en "(...) el principio de la buena fe, la premisa no podría ser pensar en que se trataba de un maltrato físico, pues se colige que pudo ser un accidente, como en efecto se verificó posteriormente. Todo ello quedó debidamente explicado y soportado tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión. (...)"

RESOLUCIÓN No. 5424

28 JUN 2019

*Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON NIT. 800.217.079-6.*

Con relación al Cargo Segundo, la recurrente resaltó que la mayoría de los hallazgos fueron subsanados mediante la presentación del Plan de Mejora solicitado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, por lo cual no debieron tenerse en cuenta y, por consiguiente, se entienden superados los incumplimientos a los manuales y guías establecido por el ICBF para operar la modalidad institucional – centro de desarrollo infantil; incluso señala que dicha subsanación, debía ser tenida en cuenta como atenuante a las presuntas faltas cometidas. Para demostrar su argumento trajo a colación el artículo 6° de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual, “las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales”.

Para el Cargo Tercero, indicó que los informes contables requeridos en la visita de auditoría no fueron recibidos por parte de los funcionarios que asistieron a sus instalaciones; razón por la cual, debía esta Dirección General de manera oficiosa interrogarlos con el fin de establecer la verdad. A lo anterior, la recurrente sustentó su argumento en la presunción de buena fe que rige para los actos de las personas naturales como las personas jurídicas.

Finalmente, para el Cargo Cuarto, la recurrente insistió que la asignación laboral de la Coordinadora de la asociación no superaba el valor del costo de referencia para el año 2016 en la modalidad de Centro de Desarrollo Infantil. Para sustentar su afirmación allegó acta del 12 de febrero de 2016 del Comité Técnico Operativo, por medio de la cual se aprobaron los salarios que se cuestionan, teniendo como fundamento los 300 niños que debían atenderse en una sola unidad del operador. Igualmente, aportó concepto emitido en fecha 05 de septiembre de 2017 por parte de la Coordinadora Centro Zonal Valledupar 1, en el cual se considera “(...) que la composición de la canasta se presenta de manera indicativa como insumo para que las EAS puedan diseñar su presupuesto y que es posible realizar una distribución interna de los valores asignados a los diferentes rubros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región, siempre y cuando se justifique técnicamente y se apruebe en Comité Técnico Operativo del Contrato, teniendo en cuenta lo siguiente: El cumplimiento de los estándares de calidad, que en ningún evento se supere el costo niño mes y la asignación presupuestal del contrato. (...)” (Negritas y subrayado incluido dentro del texto).

Por otra parte, la recurrente reiteró lo expuesto en el escrito de descargos, en el sentido de haberse vulnerado su derecho al debido proceso y de contradicción dentro del proceso sancionatorio, toda vez que no tuvo acceso al expediente de manera directa, debido al alto costo que implicaba el viaje desde la ciudad de Valledupar hasta las instalaciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF en la ciudad de Bogotá D.C.

#### 2.4. “(...) EN CUANTO A LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN (...)”

Para la recurrente, la Resolución 10296 del 17 de agosto de 2018 no realizó la correspondiente valoración subjetiva de “gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas”, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016; debido a lo cual, en su entender la Dirección General del ICBF no tiene probado que la asociación haya incurrido en la causal 1ª y 6ª del artículo 60 ibídem. Igualmente, en el escrito de recurso, procedió a señalar cómo no incurrió en ninguna de los criterios aludidos.

En ese sentido, para la recurrente el ICBF incurrió en la prohibición legal y constitucionalmente establecida sobre las formas de responsabilidad objetiva, la cual “(...) cercena nuestros derechos de

## RESOLUCIÓN No. 5424 28 JUN 2019

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON NIT. 800.217.079-6.**

Asociación; de igualdad material; el debido proceso administrativo, entre otros (...). En consecuencia, para la representante legal de la asociación recurrente, no se configuró los numerales 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016<sup>18</sup>.

### 2.5. “(...) EN CUANTO A LA SANCIÓN EN SI MISMA CONSIDERADA (...)”

Finalmente, la recurrente expuso que la sanción impuesta mediante la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, incurre en los siguientes aspectos a saber:

- Es Extemporánea, porque el Instituto no cumplió con los 30 días hábiles con los que contaba para proferir decisión de fondo, los cuales vencían en fecha 8 de agosto de 2018.
- Falta de fundamentación, al no demostrarse si por acción u omisión se puso en riesgo “unos niños y niñas”.
- No se demostró la aplicación diferente para la asignación básica salarial, en el caso de la Coordinadora.

Por lo anteriormente expuesto, la recurrente solicitó las siguientes peticiones y relacionó las siguientes pruebas:

### 2.6. “(...) PRETENSIONES

1. Que la Dirección General del ICBF modifique o revoque la decisión inicial emitida por medio de la resolución que hoy se rebate; por considerar que se está frente a un acto administrativo con falta de motivación y falsa motivación, que da al traste con las sanciones impuestas, con base a las consideraciones expuestas.

2. En consecuencia de lo anterior, que se desestimen los cargos formulados; y se absuelva de toda responsabilidad a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN INFANTIL COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR; y se proceda con el archivo de la presente investigación administrativa sancionatoria.

3. En defecto de lo anterior, deberá esta entidad, aclarar o adicionar el acto administrativo de sanción, y establecer cuál es el grado de sanción según cada cargo y teniendo en cuenta la graduación de las sanciones; además de cómo puede tenerse al cargo segundo por comprobado cuando no se ha hecho ninguna valoración distinta a que a pesar de haberse subsanado los hallazgos que allí se imputan, el ICBF le asiste derecho a iniciar proceso sancionatorio; y cómo se tiene que se le ha dado aplicación diferente al rubro del valor del contrato por la asignación del salario de la coordinadora, cuando la canasta sólo es un marco de referencia, y esta entidad debió realizar un presupuesto que no sobrepasara el valor del contrato ni se desatendiera el servicio, lo que se ha hecho a cabalidad. (...).”

### 2.7. “(...) PRUEBAS

a) Tener como pruebas las aportadas, y hacer la respectiva valoración de cada uno de dichos documentos; aportados con los respectivos Descargos presentados por esta Asociación.

<sup>18</sup> Reitera: “Fijese que de las 8 posibilidades de sanción que permite la norma, escogen, sin ningún argumento válido, o al menos no está sustentado, que deban terminar en cancelación de la personería que se ha sostenido durante más de 25 años continuos”.

RESOLUCIÓN No. 5424

28 JUN 2019

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON NIT. 800.217.079-6.**

b) Oficiar a los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, con el fin de que den explicaciones suficientes sobre la circunstancia de no recibo de los soportes contables que se listan como un Cargo contra esta Asociación.

c) Copia del Concepto emitido por la Supervisora del Contrato respecto al concepto indicativo de la canasta y sus valores.

d) Copia del Acta del 12 de febrero de 2016, por medio del cual se aprobó el presupuesto de nuestra asociación, y con ello el salario de cada uno de los trabajadores entre ellos el del Coordinador y su Auxiliar. (...)"

### 3. CONSIDERACIONES

Procede esta Dirección General a analizar los argumentos esbozados por la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, en su escrito de Recurso de Reposición de fecha 11 de septiembre de 2018, radicado en la Regional Cesar.

#### 3.1. "EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES"

La Dirección General encuentra que mediante Memorando No. I-2016-064073-0101 del 23 de junio de 2016, se remitió a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad queja anónima consistente en denuncia de supuestas irregularidades llevadas a cabo por parte de la asociación recurrente<sup>19</sup>. Sin embargo, en sí misma no es la razón de ser para que se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en su contra.

En primer lugar, es pertinente indicarle a la recurrente que en el marco de la Línea Anticorrupción<sup>20</sup> del ICBF, se promueve el control social ciudadano facilitando canales de comunicación que permitan poner en conocimiento del Instituto, de una manera confiable y segura, presuntos actos de corrupción, que afecten el bienestar o el buen uso de los recursos de los niños, niñas y adolescentes. Por consiguiente, esta Entidad ha implementado diferentes instrumentos para garantizar la confidencialidad frente a la identidad del denunciante y, de cualquier manera, una persona puede presentar una denuncia, sin necesidad de suministrar su información personal<sup>21</sup>.

De otra parte, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, quien se encarga de verificar los distintos componentes para la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de los operadores, en aras de que cumplan con la correcta prestación de dicho servicio, los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y demás disposiciones propias de

<sup>19</sup> Folios 4 al 7 de la carpeta No. 1 de la entidad

<sup>20</sup> La cual tiene su fundamento legal principalmente en el Estatuto Anticorrupción consagrado en la Ley 1474 de 2011. La metodología para ello, según lo establece el Decreto 1081 de 2015, sería la contemplada en las guías expedidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública "Estrategias Para La Construcción Del Plan Anticorrupción Y De Atención Al Ciudadano V2" y "Guía Para La Gestión Del Riesgo De Corrupción 2015". El Decreto 1083 de 2015 Único de la Función Pública, en el Art. 2.2.22.1 y siguientes, estableció que el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano hace parte del Modelo Integrado de Planeación y Gestión del Decreto 2482 de 2012. Adicionalmente, se cuenta con la política pública integral de lucha contra la corrupción adoptada por el Documento CONPES 167 de 2013 "Estrategia Nacional de la Política Pública Integral Anticorrupción".

<sup>21</sup> En <https://www.icbf.gov.co/servicios/linea-anticorrupcion-icbf>. El ICBF ha implementado diferentes instrumentos para garantizar la confidencialidad frente a la identidad del denunciante. Contamos con un procedimiento interno para la atención de presuntos actos de corrupción, que establece claramente la ruta para gestionar estas denuncias, un equipo de profesionales dedicados de forma exclusiva a la recepción y gestión de la información y una política de seguridad de la información y de tratamiento de datos personales.

RESOLUCIÓN No. 5424

28 JUN 2019

*Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON NIT. 800.217.079-6.***

los programas y modalidades que desarrollan<sup>22</sup>, mediante el Auto del 22 de julio de 2016, ordenó realizar visita de auditoría los días 28 y 29 de julio de 2016 a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR** en su sede administrativa y a una muestra de sus unidades de servicio de la modalidad familiar – Desarrollo Infantil en Medio Familiar, en la ciudad de Valledupar, departamento del César, por los profesionales de dicha oficina<sup>23</sup>.

En consecuencia, fue precisamente en el marco de la función de inspección, vigilancia y control que ostenta el ICBF<sup>24</sup>, que se realizó la visita de auditoría a la recurrente. Es decir, no está directamente ligado que la Oficina de Aseguramiento a la Calidad debía entrar solamente a investigar los hechos puestos en queja anónima, sino que precisamente en atención a las funciones señaladas, también podía verificar de forma amplia y general, el cumplimiento a los distintos componentes financieros, legales, técnicos y administrativos por parte de la asociación.

Entonces, al practicarse dicha diligencia, los profesionales designados de cada área a efectos de revisar el cumplimiento de todos y cada uno de los componentes del servicio, tenían como finalidad establecer si al momento de la práctica de la visita, la asociación administradora del servicio cumplía o no con los lineamientos, guías, manuales y demás normas aplicables al funcionamiento de la modalidad. Corolario a lo anterior, se advirtieron situaciones como la presunta aplicación inadecuada a los recursos recibidos por parte del ICBF, así como la presunta vulneración a los manuales y guías establecidos por el ICBF para operar la modalidad institucional – Centro de Desarrollo Infantil, y de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, las cuales se consignaron en los informes de auditoría de fecha 03 de agosto de 2016<sup>25</sup>.

En consecuencia, es errónea la apreciación realizada por la recurrente al considerar que el inicio del proceso sancionatorio en su contra fue con base a la queja anónima aludida. Dicha denuncia lo que permitió fue que este Instituto tuviera conocimiento de un presunto acto que pudiera afectar el bienestar o el buen uso de los recursos de los niños, niñas y adolescentes y en el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control que ostenta el ICBF, se realizara una auditoría que evidenció incumplimientos y/o vulneraciones a las distintos lineamientos, guías, manuales y demás normas aplicables al funcionamiento de la modalidad familiar – Desarrollo Infantil en Medio Familiar operada por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR.**

En segundo lugar, en cuanto a la consideración realizada por la recurrente en el sentido de que la queja anónima no es un documento que “tenga carácter representativo o declarativo” en los términos del artículo 243 del Código General del Proceso – C.G.P (Ley 1564 de 2012) y conforme a los requisitos exigidos para presentar un derecho de petición (artículo 13 de la Ley 1755 de 2015), esta Dirección entiende que la denuncia anónima, es el instrumento principal que dispuso el legislador en el marco de la lucha contra la corrupción (Ley 1474 de 2011), del cual puede hacer uso los ciudadanos ante cualquier Entidad del Estado con el fin de poner en conocimiento

<sup>22</sup> Artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016

<sup>23</sup> Folios 9 y 10 de la carpeta No.1 de la entidad

<sup>24</sup> Funciones que fueron debidamente reseñadas y sustentadas en la Resolución 10296 del 17 de agosto de 2018 y las cuales, no controvertió la recurrente en su escrito.

<sup>25</sup> Folios 46 al 60 de la carpeta No. 1 de la entidad y folios 114 al 178 de la carpeta No.1 de la unidad de servicio

RESOLUCIÓN No. 5424 28 JUN 2019

*Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON NIT. 800.217.079-6.***

hechos con sospecha de ilegalidad sin la formalidad que rija el asunto, esto con el fin de que sea la propia ciudadanía quien pueda ejercer colaboración y control sobre los recursos públicos, debiéndose iniciar por parte de la Entidad el conducto pertinente acorde a sus funciones.

Otro aspecto indicado por la recurrente consistió en afirmar que "(...) la Oficina de Aseguramiento de la Calidad se enfocó en mostrar su intención de sanción (...)", por haberse mencionado en el Auto de Cargos No. 056 del 12 de julio de 2017, que la sanción prevista en el evento de que se acreditaran las faltas allí señaladas, sería hasta la cancelación de la personería jurídica; versión que no es cierta, pues al indicarse dicho aspecto en el auto de cargos, no es referente para indicar que el sancionador fuera a imponer el correctivo más alto al investigado, sino que precisamente al hacerse alusión "...es hasta la cancelación de la personería jurídica..." se contempló todas las posibles sanciones enlistadas en el artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016, cuya máxima posible a aplicar sería la cancelación de la personería jurídica. Por consiguiente, en el debate jurídico desarrollado en el proceso sancionatorio surtido en contra de la asociación se entró a comprobar si se acreditaban o no las faltas señaladas en el Auto de Cargos No. 056 del 12 de julio de 2017; situación que no logró probar la recurrente a su favor, razón por la cual se aplicó la sanción máxima establecida como quedó configurada en la resolución objeto de debate.

Finalmente, la representante legal de la asociación precisó que los hallazgos encontrados de la visita de auditoría realizada los días 28 y 29 de julio de 2019, fueron presentados como recomendaciones y a pesar de haberse subsanado casi en su totalidad, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad conceptuó iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Con relación a este último punto, es deber de este Despacho precisarle a la recurrente que la función de conceptuar si se da inicio o no a un procedimiento administrativo sancionatorio, le corresponde exclusivamente al Comité IVC y no la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Por otra parte, si bien la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR** presentó un plan de mejora para las situaciones encontradas, tal escenario no desvirtúa los hallazgos ni las infracciones a las normas mencionadas en el auto de cargos ratificados en la resolución de sanción, por cuanto el proceso administrativo sancionatorio que se adelantó no dependía del plan de mejora, el cual tiene como obligación el operador de formular y ejecutar, puesto que, como prestador del servicio público de bienestar familiar, debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la auditoría, en aras de proteger, garantizar y salvaguardar los niños y adolescentes beneficiarios de la respectiva modalidad de atención.

Dicho en otras palabras, la presentación del plan de mejora no era impedimento para adelantar el proceso administrativo sancionatorio de competencia de esta Dirección General, pues se trata de asuntos independientes, que no son excluyentes, sino más bien deberían ser coetáneos; pues una cosa son las situaciones que constituyen infracción de las normas que regulan el servicio público de bienestar familiar que se constatan al momento de efectuar la auditoría y otra, el plan de mejora a través del cual se ejecutan acciones para remediar o corregir dichos aspectos, pero que de ninguna manera imposibilitan que se inicien o tramiten las acciones legales a que haya lugar.

RESOLUCIÓN No. 5424

28 JUN 2019

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON NIT. 800.217.079-6.**

Se debe tener en cuenta, que al anterior argumento la Dirección General se pronunció en debida forma en la resolución objeto de recurso de reposición<sup>26</sup> así:

*"(...) este Despacho manifiesta que el plan de mejoramiento es independiente del procedimiento administrativo sancionatorio, tal y como se deduce del artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, que dispone:*

**"ARTÍCULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO.** Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

**El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

*En otros términos, independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección o auditorías sean o no subsanados en virtud del plan de mejora, ello no obsta para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, porque se reitera, de conformidad con el precitado artículo, tal proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan, una cosa es el plan de mejora que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son subsanables y, en especial porque como prestador del servicio público de bienestar familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas que se requieran con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la auditoría, en aras de proteger y garantizar los derechos de los niños y las niñas beneficiarios de la respectiva modalidad de atención, y otra el proceso administrativo sancionatorio, cuyo inicio no depende de la prestación, ejecución o seguimiento de dicho plan. (...)"*

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

### 3.2. "(...) EN CUANTO A LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ASOCIACIÓN (...)"

La representante legal de la asociación recurrente consideró que la Resolución 10296 del 17 de agosto de 2018 no señaló cómo se configuró cada uno de los cargos formulados en su contra. Además, sostiene que aun cuando el Auto de trámite No. 070 del 25 de mayo de 2018, incorporó como pruebas las presentadas en el escrito de descargos, las mismas no fueron objeto de valoración y análisis en la resolución recurrida. En consecuencia, insta a que, en la presente instancia procesal, esta Dirección General las tenga en cuenta, con el fin de que las mismas puedan desvirtuar o atenuar los cargos formulados y así, graduar la sanción impuesta.

En lo referente a este punto, es pertinente aclarar en primer lugar, que la Resolución 10296 del 17 de agosto de 2018 sí procedió a argumentar y establecer en su acápite número 4 "De la sanción y su graduación", cómo la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR** incurrió en cada uno de los cargos formulados en su contra, al no desvirtuar ninguno de los hallazgos en los que incurrió<sup>27</sup>.

En principio, en la resolución de sanción, esta Dirección procedió a evaluar cada uno de los argumentos de defensa presentados por la asociación junto con cada una de las pruebas

<sup>26</sup> Página 18 de la resolución aludida visible a Folio 1137 de la Carpeta No. 6

<sup>27</sup> Folio 1134 al 1139 de la Carpeta No. 6

RESOLUCIÓN No. 5424 28 JUN 2019

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON NIT. 800.217.079-6.**

aportadas, a fin de establecer si se desvirtuaban o no las presuntas faltas que se le habían señalado en el Auto de Cargos No. 056 del 12 de julio de 2017. Como resultado de lo anterior, este Despacho consideró que la recurrente no logró desvirtuar ninguno de los cargos formulados en su contra ni las pruebas que aportó eran suficientes para atenuarlos. En consecuencia, para el Despacho la recurrente no desvirtuó ninguno de los cargos formulados, por lo tanto:

- Incumplió el manual establecido por el ICBF para operar la modalidad institucional – centro de desarrollo infantil toda vez que: (i) no activó la ruta en el caso del probable maltrato de una niña de cuatro (4) años de edad con hematoma en rostro lado derecho, (ii) incumplió con la activación de la ruta de remisión con respecto a la malnutrición de trece (13) niños y tres (3) niñas, que fueron diagnosticados con desnutrición aguda u obesidad y (iii) seis (6) niñas y cuatro (4) niños tienen alteración en su estado nutricional y no evidenciaron acciones de activación de ruta de malnutrición, diseño de planes de intervención individual ni colectivos, tal y como se describió en los hallazgos de los informes de la auditoría realizada los días 28 y 29 de julio de 2016 en la sede administrativa de dicha asociación y en el referido centro de desarrollo infantil, ubicados en el departamento del Cesar.” Dando lugar con lo anterior, a que por omisión se pusiera en riesgo a unos niños y niñas atendidos en el Centro de Desarrollo Infantil Jardín Comunitario la Nevada AM.
- Incumplió los manuales y guías establecidas por el ICBF para operar la modalidad institucional – centro de desarrollo infantil, por los hallazgos que se describieron en los informes de la auditoría que se realizó los días 28 y 29 de julio de 2016, en su sede administrativa y en una de sus unidades de servicio (Centro de Desarrollo Infantil Jardín Infantil Comunitario la Nevada AM), en cuanto a los componentes legal, técnico, administrativo que se señalaron en el Auto de Cargos No. 056 del 12 de julio de 2017.
- Incumplió las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, al no haber presentado las notas a los Estados Financieros del año 2015, ni las conciliaciones bancarias de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2016, que fueron solicitadas en la auditoría efectuada los días 28 y 29 de julio de 2016 en su sede administrativa ubicada en el departamento del Cesar.
- Dio aplicación diferente los recursos recibidos por parte del ICBF, al previsto y autorizado por la ley, toda vez que en la auditoría efectuada los días 28 y 29 de julio de 2016 en su sede administrativa, ubicada en el departamento del Cesar se evidenció que la asignación laboral de la Coordinadora de la institución la señora Arlet Hernández Cobo, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.737.408, superaba el valor del costo de referencia 2016 para la modalidad Centro de Desarrollo Infantil.

A modo de ejemplo y, al observarse la reincidencia de la recurrente de tenerse por probado que no dio aplicación diferente los recursos recibidos por parte del ICBF, la Dirección General reitera su pronunciamiento con ocasión a la prueba aportada para el Cargo Cuarto consistente en el acta de fecha 12 de febrero de 2016 emitida por el Comité Técnico Administrativo Del Centro Zonal Preventivo 1 de Valledupar, Cesar:

“(…) Respecto a la anterior manifestación, esta Dirección General trae a colación lo dispuesto en el Manual Servicio de Educación Inicial, cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobada por la Resolución No. 5828 del 14 de

RESOLUCIÓN No. 5424 28 JUN 2019

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON NIT. 800.217.079-6.**

octubre de 2014, versión 1.0, Capítulo 4 Estructura de Costos, en el numeral 4.2. Costo de Referencia de centro de Desarrollo Infantil, Nota, y el Anexo 2 Costo de Referencia 2016, en el numeral 1.2. Costos laborales de referencia modalidad CDI, Escala de perfiles y sus costos de referencia, Coordinador / a (...).

Anudado (sic) a lo anterior, revisada el acta del Comité Gestión Administrativo del Centro Zonal preventivo 1 de Valledupar del 12 de febrero de 2016, la cual tuvo como objeto la aprobación del presupuesto CDI Centro Zonal Valledupar No.1, se concluyó, que: "Se aprueba talento humano presentado por el operador para la ejecución del programa, todos cumplen con el perfil **acogiéndose a salarios de la canasta de referencia** y la contratación para los perfiles de Coordinadora y auxiliar administrativo por 300 cupos debido a que no afecta el cumplimiento de los estándares de calidad, no supera el costo niño mes y no supera la asignación presupuestal del contrato." (Folios 740 y 741 de la carpeta No.4 de la entidad). (Negrillas fuera de texto original)

En consecuencia, con lo expuesto hasta el momento, **este Despacho no acepta el argumento del Representante Legal de la Asociación, ya que en el acta del Comité Gestión Administrativo del Centro Zonal preventivo 1 de Valledupar del 12 de febrero de 2016, se señala que la entidad puede realizar la contratación de la coordinadora y auxiliar administrativa, pero esta debe hacerse conforme al salario que establece la canasta de referencia.** (Negrillas fuera de texto original)

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual Servicio de Educación Inicial, cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Institucional, se infiere que la asignación laboral mensual, se debe efectuar por el valor de \$1.378.944, y que de acuerdo con lo evidenciado en el acta y en el informe de auditoría se encuentra que la Asociación hizo una asignación salarial a la coordinadora por un valor de \$2.068.416.

De esta manera, esta Dirección General confirma el cargo cuarto en el entendido que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, dio aplicación diferente a los recursos recibidos por parte del ICBF, al previsto y autorizado por la ley, toda vez que se evidenció que la asignación laboral de la Coordinadora de la institución superaba el valor del costo de referencia 2016 para la modalidad Centro de Desarrollo Infantil. (...).

Es claro que, la Dirección Ad Hoc indicó que, si bien la mencionada acta aprobó que la asociación podía realizar la contratación de la coordinadora y auxiliar administrativa, en ningún momento la habilitó para destinar un valor diferente en la asignación laboral mensual, al que se encontraba establecido en la canasta de referencia. Es decir, la asociación debió dar cumplimiento al Manual Servicio de Educación Inicial, cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Institucional, el cual le indicaba la asignación salarial para dichos cargos.

Ahora bien, es cierto que los rubros establecidos en la canasta de referencia son "indicativos" y la asociación podía diseñar el presupuesto y realizar una distribución interna de los valores asignados a los diferentes rubros, pero debían justificarse técnicamente y ser aprobados por el Comité Técnico Operativo<sup>28</sup>; situación que no se presentó en el caso *sub examine*, pues el acta de fecha 12 de febrero de 2016 emitida por el Comité Técnico Administrativo Del Centro Zonal Preventivo 1 de Valledupar - Cesar, no indicó ni aprobó expresamente que la asociación podía

<sup>28</sup> Como se señala en el concepto emitido en fecha 05 de septiembre de 2017 por parte de la Coordinadora Centro Zonal Valledupar 1, aportado como prueba en el escrito de recurso, visible a folio 1186 de la Carpeta No. 6.

RESOLUCIÓN No. 542A

28 JUN 2019

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON NIT. 800.217.079-6.**

dar una aplicación diferente a los recursos recibidos por parte del ICBF. Por consiguiente, la recurrente no probó haber estado habilitada para realizar el aumento de la base de la asignación laboral mensual a la Coordinadora y como consecuencia de ello, este Despacho confirmó el cargo cuarto.

Del ejemplo traído a colación, se encuentra demostrado que en la Resolución 10296 del 17 de agosto de 2018, la Dirección General analizó y valoró las pruebas aportadas por la recurrente y, por consiguiente, mal haría en reiterar nuevamente todo el pronunciamiento realizado, cuando ya fue consignado en el acto administrativo en mención.

### 3.3. “(...) EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO (...)”

La recurrente se detiene en cada uno de los cargos incurridos, reiterando sus argumentos expuestos en la etapa de descargos y alegatos de conclusión, los cuales fueron debatidos en la Resolución 10296 del 17 de agosto de 2018. Sin embargo, en aras de aclarar cada uno, con brevedad esta Dirección procede a concretar:

3.3.1. Con respecto al Cargo Primero, manifestó que la activación de la ruta de posible maltrato de la menor de 4 años y 2 meses se inició con la citación de su acudiente, con el fin de que rindiera las explicaciones sobre lo sucedido, lo anterior en virtud del principio de buena fe.

Este Despacho, insiste que la asociación no dio cumplimiento a lo estipulado en el Estándar 42<sup>29</sup>, en el cual se establece el procedimiento correcto que debe realizar un operador, cuando evidencia algún tipo de vulneración de derechos. Dicho procedimiento no se encuentra sujeto a valoraciones de carácter subjetivo por parte de la asociación como sucedió en el presente caso al haber citado al acudiente para aclarar los sucesos objeto de controversia, que si bien pueden ayudar a esclarecer la situación, en concreto cuando se está ante un presunto maltrato, los operadores tienen la obligación de activar la ruta correspondiente, la cual se entiende como la **remisión inmediata del caso al Centro Zonal quien hará los correspondientes llamados a las autoridades competentes**. En consecuencia, la recurrente no probó haber informado de manera inmediata al Centro Zonal ni al supervisor del contrato el caso del posible maltrato de la beneficiaria, tal y como se evidenció en el acta y en el informe de auditoría realizada a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**.

3.3.2. Con relación al Cargo Segundo, la recurrente resaltó que la mayoría de los hallazgos fueron subsanados mediante la presentación del Plan de Mejora e incluso señala que dicha subsanación, debió ser tenida en cuenta como atenuante a la presunta falta cometida. Para demostrar su argumento trajo a colación el artículo 6º de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual,

<sup>29</sup> Manual servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014:

*“Estándar 42: Documenta e implementa un protocolo para la identificación de los casos en donde se presentan posibles señales de vulneración de derechos y activa\* la ruta de articulación con las autoridades componentes.*

*(...)*

***Si se evidencia algún tipo de vulneración de derechos es necesario realizar el reporte del caso al Centro Zonal inmediatamente para que desde allí se apoye la activación de la ruta correspondiente.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

*\*Se entiende por activar la Ruta, la remisión del caso a las autoridades competentes e informar al supervisor del contrato.”*

RESOLUCIÓN No. 5424 28 JUN 2019

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON NIT. 800.217.079-6.**

"las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales".

Este Despacho reitera lo considerado en el punto 3.1., en el sentido de que si bien la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR** presentó un plan de mejora para las situaciones encontradas, tal escenario no era impedimento para adelantar el proceso administrativo sancionatorio de competencia de esta Dirección General, pues éste no dependía de las acciones implementadas por el plan de mejora, el cual tenía el operador la obligación de formular y ejecutar con el fin de remediar o corregir las situaciones encontradas en la auditoría.

Ahora bien, como se señaló, el plan de mejora es una obligación que debe cumplir el operador, como consecuencia de los hallazgos encontrados en la visita de Inspección, Vigilancia y Control<sup>30</sup>; sin embargo, dicho plan no puede ser tenido en cuenta como atenuante a la falta cometida<sup>31</sup>, pues el mismo no se encuentra contemplado como criterio para graduar la sanción, de conformidad con el artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010 vigente.

En consecuencia, entiende esta Dirección que a la luz del proceso sancionatorio establecido en la normatividad aludida, se trata de asuntos independientes, por tanto las situaciones que constituyen infracción de las normas que regulan el servicio público de bienestar familiar que se constatan al momento de efectuar la auditoría, son autónomos al plan de mejora a través del cual se ejecutan acciones para remediar o corregir dichos aspectos y que además, no imposibilitan que se inicien o tramiten las acciones legales a que haya lugar. En ese sentido, el principio de coordinación plasmado en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998, no puede ser aplicado al proceso sancionatorio, pues se tratan no solo de asuntos ajenos, sino que además no son funciones desplegadas por Entidades estatales diferentes, encontrado este Despacho impertinente el sustento argumentativo realizado por la recurrente. A propósito del principio mencionado, lo Corte Constitucional lo ha entendido como "(...) la necesidad de colaboración entre las distintas autoridades administrativas con miras a garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, así como el logro efectivo de los fines y cometidos estatales (...)"<sup>32</sup>. (Negrilla fuera de texto original).

3.3.3. Del Cargo Tercero, para la Dirección General los funcionarios que realizaron la visita de auditoría los días 28 y 29 de julio del 2016, si recibieron la información entregada en medio magnético, archivo electrónico denominado "NEVADA AM junio 2016 OK" por parte de la recurrente, tal y como quedó constatado en el acta que fue suscrita tanto por los profesionales que llevaron a cabo la auditoría como por los funcionarios de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**<sup>33</sup> como se indicó en la Resolución

<sup>30</sup> Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016. **ARTÍCULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento.

<sup>31</sup> haber "incumplido los manuales y guías establecidas por el ICBF para operar la modalidad institucional – centro de desarrollo infantil".

<sup>32</sup> Sentencia C-983 de 2005 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>33</sup> Folio 18 y 19 de la resolución objeto de recurso: "(...) quedó consignado que la entidad presentó los Estados Financieros del año 2015, pero éstos no estaban acompañados de sus respectivas notas y a su vez se evidenció que la Asociación no aportó las conciliaciones bancarias de los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2016 (Folios 19, 21y 48 de la carpeta No. 1 de la entidad) (...) archivo electrónico denominado "NEVADA AM junio 2016 OK",

RESOLUCIÓN No. 5424

28 JUN 2019

*Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON NIT. 800.217.079-6.*

10296 del 17 de agosto de 2018; en consecuencia, el interrogatorio solicitado en sede reposición no es procedente al desconocer los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad que deben atender las pruebas<sup>34</sup>. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho medio probatorio puede ser conducente, al pretender revivir los sucesos de la visita de auditoría, pertinente por tener relación con la comisión o no de las faltas que se debaten en sede reposición, pero que el Despacho la encuentra inútil, teniendo en cuenta que el hecho a desvirtuar (recepción de la información contable) ya se encuentra demostrado con otro medio probatorio, que en este caso se trata del acta de visita de auditoría suscrito por ambas partes.

3.3.4. Finalmente, para el Cargo Cuarto este Despacho encuentra atendido el argumento expuesto por la asociación recurrente a propósito de la asignación laboral de la Coordinadora de la asociación, conforme a los documentos aportados en su escrito de recurso, esto es, el acta del 12 de febrero de 2016 del Comité Técnico Operativo y el concepto emitido en fecha 05 de septiembre de 2017 por parte de la Coordinadora Centro Zonal Valledupar 1, toda vez que se expuso a modo de ejemplo en el punto 3.2. de la presente resolución.

De otra parte, la recurrente reiteró habersele vulnerado su derecho al debido proceso y de contradicción debido a que no tuvo acceso al expediente del proceso sancionatorio seguido en su contra. Sobre el particular, es menester aclarar que el argumento sobre el alto costo que demandaba el desplazamiento desde la ciudad de Valledupar a la ciudad de Bogotá D.C. no puede desencadenar en que este Instituto le hubiere vulnerado los mencionados derechos a la asociación.

*el que permitió evidenciar las conciliaciones de los meses de enero y febrero del año 2016, faltando las de los meses de marzo, abril, mayo y junio del mismo año. (Folios 21 y 49 de la carpeta No. 1 de la entidad) (...)*

<sup>34</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07): En relación con el tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha manifestado que la prueba debe ser entendida: "En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin; que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)*

En Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093): El Consejo de Estado, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas: "El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley." (Negrilla fuera texto original).*

RESOLUCIÓN No. 5424

28 JUN 2019

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON NIT. 800.217.079-6.**

Para este Despacho, el operador no solo tenía dentro de sus posibilidades desplazarse de manera física a las instalaciones del ICBF en su Sede Nacional, sino que en su calidad de parte pudo haber ejercido el derecho de petición de solicitud de copias e información en los términos del numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. Solicitud que pudo haber realizado con el fin de obtener copia física, con posterioridad al pago respectivo, o incluso copia del expediente por medio magnético, que no le representaba un alto costo imposible de solventar.

En consecuencia, la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, desde la comunicación del inicio del procedimiento sancionatorio<sup>35</sup> así como en cualquier momento procesal, pudo solicitar copia del expediente a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad<sup>36</sup>, debiendo este Instituto resolver la petición dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y por lo cual, haber tenido acceso a la información que hubiere considerado necesaria para ejercer su defensa material. Así las cosas, este Despacho reitera no ser cierto que se le transgredió el derecho al debido proceso y defensa a la recurrente, tal y como quedó plasmado en la Resolución 10296 del 17 de agosto de 2018.

#### 3.4. “(...) EN CUANTO A LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN (...)”

Este Despacho pone de presente que en la Resolución objeto de reposición, si realizó el correspondiente análisis de valoración subjetiva de la sanción y su graduación en relación con las faltas endilgadas en cada uno de los cargos formulados en contra de la asociación recurrente.

Es así como en su acápite número 4 “De la sanción y su graduación”, esta Dirección General encontró probado que la asociación es responsable de las faltas descritas en los numerales 3, 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 vigente,<sup>37</sup> al haber incumplido los manuales y guías establecidos por el ICBF para operar la modalidad institucional – centro de desarrollo infantil, por los hallazgos que se describieron en los informes de la auditoría que se realizó los días 28 y 29 de julio de 2016, en su sede administrativa y en una de sus unidades de servicio (Centro de Desarrollo Infantil Jardín Infantil Comunitario la Nevada AM), ubicadas en el

<sup>35</sup> A folio 325 de la Carpeta No.2: se realiza la mencionada comunicación mediante oficio con Radicado No. S-2017-385213-0101 del 24 de julio de 2017, predio ubicado en la Calle 7 No. 42-84 Barrio la Nevada en la ciudad de Valledupar departamento del César, la cual fue recibida en fecha 31 de julio de 2017, como consta en la Guía de entrega No. RN796919879CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472

<sup>36</sup> Atendiendo a lo dispuesto en la Resolución No. 985 del 19 de mayo de 1994 del ICBF, que en su artículo primero determina: “el servicio de fotocopiado que se presentará al público en la División de Comunicaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Sede Nacional se regirá por los siguientes precios: para fotocopia ordinaria el equivalente a 0.76% del valor del salario mínimo diario legal; (...)” y el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015, “(...) Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas. (...)”.

<sup>37</sup> “(...) **ARTÍCULO 58. FALTAS.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Serán faltas, las siguientes:

(...)

3. Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.

(...)

5. Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos.

(...)

12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad.

(...)

16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes. (...)”.

RESOLUCIÓN No. 5424

28 JUN 2019

*Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON NIT. 800.217.079-6.***

departamento del Cesar; así como las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y por dar aplicación diferente a los recursos recibidos por parte del ICBF, al previsto y autorizado por la ley.

De lo anterior, se puede resaltar las siguientes circunstancias concretas que se encontraron probadas dentro del proceso:

-Cargo primero: la asociación no informó de manera inmediata a las autoridades competentes ni al supervisor del contrato el caso del posible maltrato de la beneficiaria. Igualmente, no activó la ruta de la malnutrición de trece (13) niños y tres (3) niñas, que fueron diagnosticados con desnutrición aguda u obesidad y seis (6) niñas y cuatro (4) niños, que se encontraron en alteración en su estado nutricional y no se evidenciaron acciones de activación de ruta de malnutrición, diseño de planes de intervención individual ni colectivos.

-Cargo segundo: incurrió en los incumplimientos sobre el componente técnico; por ejemplo, el CDI no contaba con la planeación de estrategias de promoción de la lactancia materna; tres niños no contaban con evidencia del carné de crecimiento y desarrollo actualizado para la edad; no se observó organización entre el espacio físico, el mobiliario, la dotación y las actividades que se desarrollaban; la sala de juegos no contaba con una planeación para garantizar el acceso de todos los niños y niñas. En el componente administrativo, se resalta que el CDI no tenía implementado el programa para realizar simulacros de emergencia; en el salón de juego se observaron dos instalaciones eléctricas sin protección, al alcance de los niños y una de ellas con orificio que dejaba cable expuestos; en la parte de atrás de los salones en donde había un espacio no contaban con un sistema de seguridad para el cierre, por lo cual era de fácil acceso para el paso de los niños y las niñas; entre otros hallazgos plasmados tanto en el Auto de Cargos No. 056 del 12 de julio de 2017 como en la Resolución 10296 de 2018.

- Cargo tercero: la asociación incumplió las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, por no haber presentado las notas a los Estados Financieros del año 2015, ni las conciliaciones bancarias de los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2016, que fueron solicitadas en la auditoría efectuada los días 28 y 29 de julio de 2016 en su sede administrativa ubicada en el departamento del Cesar.

-Cargo Cuarto: la recurrente en efecto dio aplicación diferente a los recursos recibidos por parte del ICBF, al previsto y autorizado por la ley, toda vez que se evidenció que la asignación laboral de la Coordinadora de la institución superaba el valor del costo de referencia 2016 para la modalidad Centro de Desarrollo Infantil.

En consecuencia, con base en la Resolución 3899 de 2010 vigente y al tenerse probado cada uno de los cargos formulados, el Despacho determinó que la recurrente incurrió en las causales 1ª y 6ª del artículo 60 ibídem, y el cual se confirma en esta oportunidad, en los siguientes términos:

*"(...) Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso referidas al "daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, en concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en*

RESOLUCIÓN No. 5424

28 JUN 2019

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON NIT. 800.217.079-6.**

atención que con los múltiples hallazgos detectados en la auditoría realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, **dan cuenta de que no se atendió con diligencia el cumplimiento de los lineamientos y demás normas aplicables establecidas para la modalidad institucional – centro de desarrollo infantil y que con ello se pusieron en peligro los derechos de los niños beneficiarios de la misma a la vida, la integridad física, a la salud, la alimentación equilibrada, a la calidad de vida (alimentación nutritiva y equilibrada), a un ambiente sano y al desarrollo integral en la primera infancia (atención en salud y nutrición, esquema completo de vacunación y protección contra peligros físicos), los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás, el Despacho aplicará la máxima sanción establecida en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, que es la prevista en el numeral 5 de dicha norma consistente en la **cancelación de la personería jurídica** que para el caso de la entidad investigada la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, fue reconocida por el ICBF Regional Cesar mediante la Resolución No. 02870 del 2 de noviembre de 1993 visible a folio 40 de la carpeta No. 1 de la entidad. (...)”<sup>38</sup>. (Negrillas incluidas en el texto)**

Finalmente, este Despacho considera inconsistente la afirmación hecha por la recurrente en el sentido de indicar que el ICBF incurrió en la prohibición constitucional y legal de responsabilidad objetiva, por las siguientes consideraciones que se exponen.

La Corte Constitucional ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, *“la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias”*<sup>39</sup>.

La potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos.<sup>40</sup> En ese sentido, la Corte ha señalado que en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, *(...) la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva, se ajusta a la Constitución, si y solo si, la sanción administrativa cumple con las siguientes exigencias: (i) que se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad.(...)”*<sup>41</sup>.

En consecuencia, en los términos de la Corte Constitucional, no nos encontramos en el escenario de configuración de una forma de responsabilidad objetiva, pues el legislador ha entendido que el procedimiento administrativo sancionatorio debe garantizarle al administrado el derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 Constitucional con todas las garantías que le son inherentes, garantizándose así los derechos a intervenir en el proceso administrativo, el de ejercer el derecho de defensa, y el de efectivizar el principio de legalidad<sup>42</sup>.

<sup>38</sup> Folio 23 y 24 de la Resolución 10296 del 17 de agosto de 2018.

<sup>39</sup> Corte Constitucional Sentencia C-616 de 2002.

<sup>40</sup> Ibidem

<sup>41</sup> Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>42</sup> Ibidem. Pronunciamiento 5.3.2.

RESOLUCIÓN No. 5424

28 JUN 2019

*Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON NIT. 800.217.079-6.***

En lo que respecta al proceso administrativo sancionatorio que adelanta este Instituto, en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone que al ICBF, como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, le compete reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a quienes desarrollan el programa de adopción. El procedimiento para adelantar dicho trámite es el previsto en los artículos 47 al 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 36 al 57 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016.

El artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, se definieron las faltas administrativas que pueden ser acreedoras los operadores prestadores del servicio público de bienestar familiar y en el artículo 59 ibídem se establecieron las sanciones que se pueden imponer en virtud del proceso sancionatorio.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto Colombiano de Bienestar Familiar respetuoso de las garantías propias del debido proceso, adelantó esta investigación sancionatoria conforme a lo dispuesto la Resolución No. 3899 de 2010 y sus modificaciones y con observancia de los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3.5. “(...) EN CUANTO A LA SANCIÓN EN SI MISMA CONSIDERADA (...)”

Finalmente, la recurrente expuso que la sanción impuesta mediante la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, es extemporánea al haberse proferido por fuera del término de treinta (30) días hábiles establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). En segundo lugar, aduce que el mencionado acto incurre en falta y falsa motivación.

En primer lugar, si bien el recurrente insinúa que la decisión del procedimiento administrativo sancionatorio se proferió de forma extemporánea, es menester manifestarle a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR** que ante esta Entidad surten una alta demanda de procedimientos administrativos en dicha materia y, si bien se presenta dicho escenario, no es cierto que se desconozcan cada una de las etapas del procedimiento, pues en el caso *sub examine* el operador tuvo conocimiento de las pruebas concernientes al acta de visita de auditoria y al informe final de la misma y, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la asociación conoció del momento en que se inició el proceso sancionatorio y por ello, ejerció su derecho de contradicción presentado el escrito de descargos, alegatos de conclusión e incluso, aportando pruebas que consideraba pertinentes para su defensa material.

En términos de la Corte Constitucional, a propósito de la preclusión de las etapas procesales, ha indicado: “(...) Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o

RESOLUCIÓN No. 5424 28 JUN 2019

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON NIT. 800.217.079-6.**

prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley. (...)”<sup>43</sup>. Así las cosas, las diversas etapas del procedimiento administrativo sancionatorio se desarrollaron en forma sucesiva, en atención a cada una de las oportunidades que tuvo el usuario de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Habiendo aclarado lo anterior, debe resaltarse que la aludida extemporaneidad no hace referencia a la pérdida de la facultad sancionatoria para proferir fallo, en atención al término de treinta (30) días hábiles de que trata el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Sobre el tema, se aclara que, es el artículo 52 ibidem el cual dispone el periodo de tres (3) años que, al cabo de transcurridos, esta Dirección General pierde su facultad de imponer sanción<sup>44</sup>. Luego, en el caso *sub examine* las conductas que dijeron origen el proceso sancionatorio, fueron las evidenciadas los días 28 y 29 de julio de 2016, que sin haber transcurrido los tres (3) años, esta Dirección General profirió la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018 notificada en fecha 28 de agosto del 2018, es decir, en vigor de su facultad sancionatoria.

Sobre la falsa y falta motivación, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) consejero ponente: Milton Chaves García<sup>45</sup>, ha precisado que éstas se relacionan directamente con el principio de legalidad de los actos administrativos. La falsa motivación, consiste en los hechos que tuvo en cuenta la administración y no se encontraban debidamente probados o por la omisión de hechos que debía tener en cuenta la Entidad y los cuales, si se encontraban demostrados y que, si se hubiesen considerado habrían encaminado a una la decisión diferente. En el presente caso, este Despacho no encuentra configurada la falsa motivación, pues como se ha expuesto a lo largo de la presente resolución, la decisión adoptada en el fallo sancionatorio se basó en hechos que se encontraron debidamente

<sup>43</sup> Auto 232 del 14 de junio de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>44</sup> **ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*

<sup>45</sup> (...) esta causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que “es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”. De otra parte, en cuanto a la falta de motivación, ha señalado lo siguiente: “La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo en la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción”. (...)” (Negrilla fuera de texto original).

RESOLUCIÓN No. 5424

28 JUN 2019

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON NIT. 800.217.079-6.**

probados conforme al acta de visita de auditoría y su informe, además de haberse pronunciado sobre cada una de las pruebas que el recurrente aludió en su defensa<sup>46</sup>.

Con relación a la falta o ausencia de motivación, se hace referencia a que lo manifestado por la administración debe atender los criterios de claridad, puntualidad y suficiencia. De tal suerte, que el contenido y alcance del acto administrativo debe contener las consideraciones de hecho y de derecho que inspiraron su expedición, todo con el fin de que se establezcan los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo en uno u otro sentido y, por lo tanto, el administrado pueda controvertirlo. En consecuencia, este Despacho no encuentra configurada la ausencia de motivación en la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018 al observarse que, cuando se dio contestación a cada una de las inconformidades expuestas en el recurso de reposición, el fallador si había expuesto tanto los hechos como los argumentos que fundamentaron su decisión de imponer sanción, tal y como quedó expuesto en las consideraciones del presente acto; tanto que, de la lectura y desarrollo del recurso de reposición interpuesto, esta Dirección observó que el recurrente reiteró cada uno de los argumentos que ya se habían expuesto en la etapa de descargos y alegatos de conclusión y que, además en reiteradas ocasiones debió indicar habersele dado pronunciamiento claro, puntual y suficiente en la resolución controvertida.

Adicionalmente, debe mencionarse que la Dirección General del ICBF o su Oficina de Aseguramiento de la Calidad nunca ha puesto en entredicho la integridad que como operador ostenta la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, identificada con el NIT. 800.217.079-6. Es respecto del caso *sub examine*, es decir en la actuación administrativa sancionatoria surtida en su contra, que este Despacho elevó cada uno de los argumentos basándose en la documentación que reposa en el expediente; proceso sancionatorio que tuvo como origen la visita de auditoría realizada los días 28 y 29 de julio de 2016 a la asociación y su unidad y que finalmente, concluyó con la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, donde quedaron constatadas las faltas descritas en los numerales 3, 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 vigente e impuso la sanción de cancelación de la personería jurídica reconocida mediante la Resolución No. 02870 del 02 de noviembre de 1993, a la luz de los criterios de graduación establecidos en los numerales 1º y 6º del artículo 60 ibídem; decisión que en esta oportunidad procesal se confirma con base a las consideraciones expuestas.

Habiéndose aclarado cada uno de los puntos controvertidos por la recurrente, resta señalar que en vista de que ninguno de los argumentos que llevaron a imponer sanción por parte de esta Dirección fueron desvirtuados, no es procedente acceder a la solicitud de la asociación referente a modificar o revocar en su totalidad la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, razón por la cual se confirmará en todos sus apartes; excepto su artículo Décimo por la razón a exponer.

Teniendo en cuenta, que debe garantizarse la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, identificada con el NIT. 800.217.079-6, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional

<sup>46</sup> Pronunciamiento en el sentido de encontrarlas insuficientes para desvirtuar cada una de las situaciones irregulares que se observaron en la auditoría de fecha realizada los días 28 y 29 de julio de 2016, y finalmente determinar el incumplimiento de cada una de las faltas descritas en los numerales 3, 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 vigente.

RESOLUCIÓN No. 5424

28 JUN 2019

*Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON NIT. 800.217.079-6.***

Cesar, deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018.

Por lo expuesto, esta Dirección General

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** y por lo tanto **CONFIRMAR** la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, del artículo Primero al artículo Noveno, proferida por esta Dirección, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, identificada con el NIT. 800.217.079-6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el artículo Décimo de la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, así:

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de cupos atendidos y la cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

**PARÁGRAFO.** – En cumplimiento de lo anterior, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Cesar, deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la señora **SANDRA MARISOL CORREA MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.626.726, en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, identificada con el NIT. 800.217.079-6, por medios electrónicos acorde a la autorización expresa que reposa en el expediente<sup>47</sup> o a la dirección Calle 7 No. 42 - 84 Barrio la Nevada de la ciudad de Valledupar departamento del Cesar, de conformidad con los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Dar cumplimiento a la Resolución No.10296 del 17 de agosto de 2018.

<sup>47</sup> Folios 1184 de la Carpeta No. 6.

RESOLUCIÓN No. 5424

28 JUN 2019

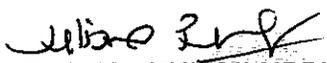
Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADA CON NIT. 800.217.079-6.**

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no proceden recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

28 JUN 2019

  
JULIANA PUNGILUPPI  
Directora General

Aprobó: Rocío Gómez-Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad - Mónica Alexandra Cruz Omaña Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)  
Revisó: Diana Carolina Vásquez Parra / Alexandra Pulido Muñoz / Oficina Aseguramiento de la Calidad / Martha Patricia Manrique Boacha / María Patricia Gil Chaparro- Oficina Asesora Jurídica / Alfonso Aníbal Bendek -Contratista Dirección General.  
Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero - Oficina de Aseguramiento de la Calidad /

PUBLICADO

1000 1000 1000

10

1000 1000 1000

## Paola Andrea Yanez Quintero

---

**De:** Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 4 de julio de 2019 11:09  
**Para:** cditlanevadaam@hotmail.com  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Resolución 5424 de 2019. Resuelve recurso Reposición - Asoc. Padres Familia Jardin C. La Nevada de Valledupar  
**Datos adjuntos:** 5424 - Resuelve recurso reposicion proceso administrativo sancionatorio Asoc. Padres Familia Jardin C. La Nevada de Valledupar.pdf

Señora  
**SANDRA MARISOL CORREA MEJÍA**  
Representante Legal  
**ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**  
[cditlanevadaam@hotmail.com](mailto:cditlanevadaam@hotmail.com)

### NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la autorización realizada por la señora **SANDRA MARISOL CORREA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.626.726, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR**, identificada con NIT. 800.217.079-6, dentro de su escrito de recurso de reposición (Folio 1184 de la Carpeta No. 6), de la **Resolución No. 5424 del 28 de junio de 2019** "Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, identificada con NIT. 800.217.079-6".

A la notificada se le envía una copia íntegra y gratuita del citado auto, informando que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Cordialmente,

Oficina de Aseguramiento de la Calidad  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 N° 64c – 75  
4377630 Ext.: 100259

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez



Línea gratuita nacional ICBF  
**01 8000 91 80 80**  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



Ministerio de Protección Nacional

## Paola Andrea Yanez Quintero

---

**De:** Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 4 de julio de 2019 11:10  
**Para:** Paola Andrea Yanez Quintero  
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Resolución 5424 de 2019. Resuelve recurso Reposición - Asoc. Padres Familia Jardin C. La Nevada de Valledupar

---

**De:** postmaster@outlook.com [mailto:postmaster@outlook.com]  
**Enviado el:** jueves, 04 de julio de 2019 11:09 a. m.  
**Para:** Notificaciones Actos Admin  
**Asunto:** Delivered: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Resolución 5424 de 2019. Resuelve recurso Reposición - Asoc. Padres Familia Jardin C. La Nevada de Valledupar

### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[cditlanevadaam@hotmail.com](mailto:cditlanevadaam@hotmail.com) ([cditlanevadaam@hotmail.com](mailto:cditlanevadaam@hotmail.com))

**Asunto:** NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Resolución 5424 de 2019. Resuelve recurso Reposición - Asoc. Padres Familia Jardin C. La Nevada de Valledupar

10300

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### RESOLUCIÓN No. 10296 DEL 17 DE AGOSTO DE 2018

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución No. 10296 del 17 de agosto de 2018, “por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDIN COMUNITARIO LA NEVADA AM DE VALLEDUPAR, identificada con NIT. 800.217.079-6”, fue notificada personalmente el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a la Representante Legal la señora SANDRA MARISOL CORREA MEJÍA, quien, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 5424 del 28 de junio de 2019, la cual fue notificada por medios electrónicos en fecha cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, contra la anterior resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero - Oficina Aseguramiento de la Calidad / Revisó: Diana Carolina Vásquez Parra /  
Alexandra Pulido Muñoz – Oficina Aseguramiento de la Calidad